



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
SALA ACCIDENTAL

Exp. AA20-C-2024-000317

Magistrado Ponente: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

En el juicio por nulidad absoluta de asamblea extraordinaria de accionistas, interpuesto ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en la ciudad de Acarigua, por los ciudadanos **ALIRIS JOSEFINA SANCHEZ GONZALEZ, MARY CRUZ SANCHEZ NARVAEZ, FRANCISCO JOSE HEREDIA PELAEZ, PABLO ANTONIO PACHECO URDANETA, MARISABELLA CORONA JEREZ, FARIDE EMILIA MONAGAS CARRILLO, RACHEL JOSUE RONDON NOGUERA, INES ELENA DE LA ROSA KNECHT, CARLOS LUIS CORDERO PEREZ, MARIA CRISTINA SAVA MINCIULLO, LISBETH COROMOTO MENDOZA GONZALEZ, GABRIEL JOSE ZAMUDIO ACOSTA, IRWING SANTOS MACHADO, ELBA MARGARITA de LEON OLIVEROS, JOSE ANTONIO OCHOA HERNANDEZ, MARIA PILAR FASANELLA de GONZALEZ, BETTY DEL ROSARIO VILLAVICENCIO de CEDEÑO, GABRIELA ESPERANZA GRANELLA ROMERO, JOSE MANUEL REYES ANZOLA, REGULO JOSE GONZALEZ MONTES, FAUSTINO PAGLIOCCA CARPINTEIRI, ROSA ANNA BOMBACE PACE, ELIAS SAMUEL ARCILA DIAZ,**

DANIEL ENRIQUE NUÑEZ SERGENT, ANTONIO RAFAEL BOTTINI ROJAS, RAMON CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ, JUAN DE LA CRUZ ANZOLA REYES, ALEJANDRO JORGE MORENO PARRA, LAURA FLORENTINA RIVAS MERCADO, ALBERTO JOSE GARCIA, LUZ MARIA HIDALGO de SEDEK, CARLOS CRUZ GONZALEZ, OSCAR RAUL CASAL RODRIGUEZ, GERMAN ANTONIO GUTIERREZ MELEAN, MARIO JOSE SALAZAR ARTEAGA, JEAN CARLOS JESUS GRADOS, LUZANA DAVILA NOGUERA, DANIEL ALFONZO VILLALOBOS MATOS, PABLO JOSE SISIRUCA GUTIERREZ, MARIA AUXILIADORA DI LALLA, YUISMELY MELENDEZ TIMAURE y EMERSON JOSE MARIN MARTINEZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-14.091.510, V-5.489.865, V-5.241.018, V-12.246.143, V-5.954.389, V-3.692.456, V-13.097.326, V-6.819.930, V-4.376.992, V-12.266.408, V-4.961.284, V-8.655.980, V-4.396.438, V-6.881.567, V-10.146.501, V-8.663.814, V-5.155.242, V-14.980.813, V-4.064.574; V-13.585.060, V-9.840.270, V-9.842.184; V-3.858.885, V-14.677.217, V-4.580.286, V-4.010.942, V-3.484.793, V-9.566.636, V-3.765.237, V-3.747.384, V-9.257.308, V-4.302.720; V-15.071.929, V-15.597.835, V-3.040.935, V-14.300.666, V-12.350.333, V-7.763.602, V-6.910.751, V-11.075.837, V-13.504.584 y V-4.002.318, respectivamente, representados judicialmente por los abogados Juan Francisco Alvarado Palacios, María Magdalena Agüero, Omaira Mercedes Rodríguez Rodríguez, Ana Dolores Monagas Carrillo, Aura Mercedes Pieruzzini Rivero, Milagro Coromoto Sarmiento Chirinos, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo los números 23.565, 28.734, 101.707, 25.898, 23.278 y 78.947, en su orden, contra la sociedad mercantil **HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A.**, constituida en fecha 14 de diciembre de 1995, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa, bajo el N° 08, Tomo 11-A, representada por su presidente ciudadano **LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI**, titular de la cédula de identidad número V-240.309, representados

judicialmente por los profesionales del derecho Hory José Rangel Jiménez, Nicolás Humberto Varela, Eustoquio Martínez Vargas y Teodardo Amaya, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo los números 30.729, 176.304, 32.422 y 3.002, en el orden de los mencionados; el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la referida circunscripción judicial, conociendo en reenvío, dictó sentencia el 25 de marzo de 2024, mediante la cual declaró con lugar la apelación ejercida por la parte demandada contra la sentencia dictada por el *a quo*, la cual había declarado con lugar la demanda; igualmente determinó inadmisibile la demanda de nulidad de asamblea extraordinaria de accionistas y anuló la sentencia de primera instancia. No hubo condenatoria en costas.

El 26 de marzo de 2024, la parte demandante anunció recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido el día 22 de abril del mismo año y formalizado oportunamente.

En fecha 10 de julio de 2024, se asignó la ponencia al ***Magistrado Dr. José Luis Gutiérrez Parra***.

En fecha 16 de julio de 2024, el Magistrado Presidente de la Sala de Casación Civil, Dr. Henry José Timaure Tapia, se inhibió conforme a la sentencia número 2140, de fecha 7 de agosto de 2003, dictada por la Sala Constitucional, solicitando que se conforme la Sala Accidental.

En fecha 19 de julio de 2024, se dictó sentencia declarando con lugar la inhibición planteada.

En fecha 26 de julio de 2024, se acordó convocar a la Magistrada Suplente Doctora Janette Córdova Castro, para que acepte o se excuse del cargo designado.

En fecha 25 de octubre de 2024, en virtud de la designación de la Magistrada Suplente Doctora Janette Córdova Castro como integrante de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, y a los fines de constituir la Sala Accidental, se acordó convocar al Magistrado Suplente Doctor Jaime Báez Jiménez, para que acepte o se excuse del cargo designado.

En fecha 12 de noviembre de 2024, se constituyó la Sala de Casación Civil (Accidental), quedando conformada de la siguiente forma: Presidente y Vicepresidente recayeron en los Magistrados Dres. José Luis Gutiérrez Parra y Carmen Eneida Alves Navas, respectivamente, y el Magistrado, Dr. Jaime Báez Jiménez; se designó como Secretario al abogado Pedro Rafael Venero Daboín y como Alguacil, al ciudadano Moisés de Jesús Chacón Mora, siendo ratificada la ponencia a favor del Magistrado José Luis Gutiérrez Parra.

Cumplidas las formalidades legales, pasa la Sala a dictar su decisión bajo la ponencia del Magistrado quien con tal carácter la suscribe, y lo hace bajo las siguientes consideraciones:

NUEVAS REGULACIONES EN EL PROCESO **DE CASACIÓN CIVIL VENEZOLANO**

Conforme a lo estatuido en fallo de esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Nro. RC-000510, de fecha 28 de julio de 2017, expediente Nro. 2017-124; y sentencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, Nro. 0362, publicada en fecha 11 de mayo de 2018, expediente Nro. 2017-1129, caso: Marshall y Asociados C.A., contra Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A., con efectos *ex nunc y erga omnes*, a partir de su publicación, se declaró conforme a derecho la desaplicación por control difuso constitucional de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la nulidad del artículo 323 *ejusdem* y, por ende, también quedó

en desuso el artículo 210 *ibidem*, y SE ELIMINÓ LA FIGURA DEL REENVÍO EN EL PROCESO DE CASACIÓN CIVIL, como regla, y lo dejó sólo de forma excepcional y, en consecuencia, esta Sala fija su doctrina, en aplicación de la nueva redacción de dichas normas por efecto del control difuso constitucional declarado, y en aplicación de los supuestos descritos en la primera parte del ordinal primero (1º) del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, **LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA EN CASACIÓN SÓLO SERÁ PROCEDENTE**, cuando: a) En el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; b) Por desequilibrio procesal por no mantener el juez a las partes en igualdad de condiciones ante la ley; c) Por petición de principio, cuando obstruya la admisión de un recurso impugnativo; d) Cuando sea procedente la denuncia por reposición no decretada o preterida; y e) Por la violación de los principios constitucionales de expectativa plausible, confianza legítima, seguridad jurídica y estabilidad de criterio, que degeneren en indefensión, con la violación del debido proceso, derecho a la defensa y del principio de legalidad de las formas procesales, con la infracción de los artículos 7, 12, 15, 206 y 208 del Código de Procedimiento Civil, así como de una tutela judicial eficaz, **por la observancia de un vicio grave que afecte de nulidad la sustanciación del proceso, o que la falta sea tan grave que amerite la reposición de la causa al estado de que se verifique el acto o la forma procesal quebrantada**, en aplicación de la doctrina reiterada y pacífica de esta Sala, **que prohíbe la reposición inútil y la casación inútil**. (Cfr. Fallo Nro. 848, del 10 de diciembre de 2008, expediente Nro. 2007-163, caso: Antonio Arenas y otros, en representación de sus hijas fallecidas Danyali Del Valle (†), Yumey Coromoto (†) y Rosángela Arenas Rengifo (†), contra SERVIQUIM C.A., y otra).

En tal sentido, **verificado y declarado el error en la sustanciación del juicio**, la Sala remitirá el expediente directamente al tribunal que deba sustanciar de nuevo el proceso, o para que se verifique el acto o la forma procesal quebrantada, y si está

conociendo la causa el mismo juez que cometió el vicio detectado en casación, **éste no podrá** continuar conociendo del caso por razones de **inhibición** y, por ende, **tiene la obligación de inhibirse de seguir conociendo el caso** y, en consecuencia, **lo pasará de inmediato al nuevo juez que deba continuar conociendo conforme a la ley**, el cual se abocará al conocimiento del mismo y ordenará la notificación de las partes, para darle cumplimiento a la orden dada por esta Sala en su fallo.

Por lo cual, al verificarse por parte de la Sala la procedencia de una **denuncia de forma en la elaboración del fallo**, de conformidad con lo estatuido en el ordinal primero (1°) del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, o verificada la existencia de un **vicio de forma de orden público**, conforme a lo previsto en los artículos 209, 243 y 244 *ejusdem*, ya sea por **indeterminación**: I) Orgánica, II) Subjetiva, III) Objetiva y IV) De la controversia; por **inmotivación**: **a)** Porque la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento que la apoye; **b)** Porque las razones expresadas por el sentenciador no guardan relación alguna con la pretensión deducida o las excepciones o defensas opuestas; **c)** Porque los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables; **d)** Porque todos los motivos son falsos; **e)** Por motivación acogida; **f)** Por petición de principio, cuando se de por probado lo que es objeto de prueba; **g)** Por motivación ilógica o sin sentido; **h)** Por motivación aparente o simulada; **i)** Por inmotivación en el análisis de las pruebas; y **j)** Por falta de señalamiento de las normas de derecho aplicables para la resolución de los distintos aspectos del fallo; por **incongruencia**, de los alegatos de la demanda y contestación u oposición, y de forma excepcional de los informes y observaciones, ya sea: 1) Negativa, omisiva o citrapetita; 2) Positiva o activa; 3) Subjetiva; 4) Por tergiversación de los alegatos; y 5) Mixta por extrapetita; por **reposición**: a) Inútil y b) Mal decretada; y en torno de lo **dispositivo**: I) Por la absolución de la instancia, al no declarar con o sin lugar la apelación o la acción; II) Que exista contradicción entre la motiva y la dispositiva; III) Que no aparezca lo

decidido, pues no emite condena o absolución; IV) Que sea condicional o condicionada, al supeditar su eficacia a un agente exógeno para su ejecución; y V) Que contenga ultrapetita; **la Sala recurre a la CASACIÓN PARCIAL**, pudiendo anular o casar en un aspecto, o en una parte la recurrida, quedando firme, incólume y con fuerza de cosa juzgada el resto de las motivaciones no casadas, independientes de aquella, debiendo la Sala recomponer única y exclusivamente el aspecto casado y verter su doctrina estimatoria, manteniéndose firme el resto de la decisión, por cuanto los hechos fueron debida y soberanamente establecidos en su totalidad siendo, por tanto, innecesario la nulidad total del fallo; **sin perjuicio de ejercer la Sala la CASACIÓN TOTAL**, vista la influencia determinante de la infracción de forma de lo dispositivo del fallo suficiente para cambiarlo.

Ahora bien, la facultad de **CASACIÓN DE OFICIO**, señalada en el aparte cuarto (4º) del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, cuya constitucionalidad ya ha sido declarada por la Sala Constitucional. (Vid. Sentencia Nro. 116 de fecha 29 de enero de 2002, expediente Nro. 2000-1561, caso: José Gabriel Sarmiento Núñez y otros), al constituir un verdadero imperativo constitucional, porque asegurar la integridad de las normas y principios constitucionales es una obligación de todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias (ex artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), **se constituye en un deber**, lo que reitera la doctrina pacífica de esta Sala, que obliga a la revisión de todos los fallos sometidos a su conocimiento, independientemente de que el vicio sea de forma o de fondo y haya sido denunciado o no por el recurrente, y su declaratoria de **infracción de oficio** en la resolución del **recurso extraordinario de casación**, cuando la Sala lo verifique.

Cuando la Sala declare la procedencia de una denuncia de **infracción de ley en la elaboración del fallo**, de conformidad con lo estatuido en el ordinal segundo (2º) del

artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concatenación con lo previsto en el artículo 320 *ejusdem*, que en su nueva redacción señala: ***“En su sentencia del recurso de casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, pudiendo extenderse al fondo de la controversia y ponerle fin al litigio...”***, o verifica la existencia de dicha infracción que afecte el orden público, por: a) La errónea interpretación; b) La falta de aplicación; c) La aplicación de una norma no vigente; d) La falsa aplicación y e) La violación de máximas de experiencia; y en el **sub tipo de casación sobre los hechos**, ya sea por la comisión del vicio de **suposición falsa** cuándo: 1) Se atribuya a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene; 2) Se da por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos; 3) Se da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo; 4) Por desviación ideológica intelectual en el análisis de las cláusulas del contrato; 5) Por silencio de pruebas, total o parcial en suposición falsa negativa; o por: 6) La infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas; y 7) Las violaciones de ley relacionadas con el control de las pruebas no contempladas expresamente en la ley o prueba libre; la Sala recurrirá a la **CASACIÓN TOTAL**, vista la influencia determinante de la infracción de ley de lo dispositivo del fallo suficiente para cambiarlo y, en consecuencia, anulará la totalidad del fallo recurrido en casación, es decir, **LO CASA** señalando los errores de fondo y, por ende, adquiere plena y total jurisdicción y **DICTA UN NUEVO FALLO SIN NECESIDAD DE NARRATIVA**, sino estableciendo las pretensiones y excepciones, analizando y apreciando las pruebas y dictando el dispositivo que dirime la controversia, **sin menoscabo de aplicar a la violación de ley, la CASACIÓN PARCIAL**, si la infracción no es de tal magnitud que amerite la nulidad total del fallo recurrido y el error pueda ser corregido por la Sala de forma aislada, como ocurre en el caso de las costas procesales, ya sea cuando estas se imponen o se exime de su

condena de forma errada.

Por último, ante la violación de los **principios constitucionales de expectativa plausible, confianza legítima, seguridad jurídica y estabilidad de criterio**, por: a) La aplicación de un criterio jurisprudencial no vigente, de esta Sala o de la Sala Constitucional, para la fecha de presentación de la demanda, o b) Que se aplique un criterio contrario a la doctrina y jurisprudencia de esta Sala o de la Sala Constitucional, **dado su carácter de orden público**, al estar íntimamente ligados a la violación de las garantías constitucionales del derecho de petición, igualdad ante la ley, debido proceso y derecho a la defensa, la Sala tomará su decisión tomando en cuenta la influencia determinante del mismo de lo dispositivo del fallo y si éste incide directamente sobre la sustanciación del proceso o sobre el fondo y en consecuencia aplicará como correctivo, ya sea **LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA** o la **CASACIÓN PARCIAL** o **TOTAL**, según lo amerite el caso, en una interpretación de la ley en forma estable y reiterativa, para una administración de justicia idónea, responsable, con transparencia e imparcialidad, **EVITANDO CUALQUIER REPOSICIÓN INÚTIL QUE GENERE UN RETARDO Y DESGASTE INNECESARIO DE LA JURISDICCIÓN**, conforme a lo señalado en los **artículos 2, 21, 26, 49, 51 y 257** de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, que adoptan un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político; el derecho de igualdad para acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva de los derechos, de forma equitativa, sin formalismos inútiles, en un proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia. Así se declara. (Sentencia Nro. 255 de fecha 29 de mayo de 2018, Caso: **DALAL ABDREH RAHMAN MASUD**, contra los ciudadanos **YURI JESÚS FERNÁNDEZ CAMACHO** y **KIMI**

IPARRAGUIRRE).

PUNTO PREVIO

De la sentencia recurrida la Sala observa que el juez fundamentó su decisión en una cuestión jurídica previa, relativa a la inadmisibilidad de la demanda, expresando los siguientes fundamentos:

“...Como se observa, la demandante señala once (11) irregulares que, a decir de la parte actora- hacen nula la asamblea, que a criterio de la demandada son irregularidades en la toma de decisiones en la asamblea.

(...Omissis...)

Por tanto, la inepta acumulación de pretensiones la prohíbe el legislador procesal en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, cuyos procedimientos sean incompatibles. Es patente que los demandantes, a la vez de demandar la nulidad absoluta de la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de noviembre de 2015, con fundamento, en primer lugar, por no cumplirse con los requisitos para la validez y eficacia de la convocatoria, agregaron la existencia de irregularidades ocurridas en la asamblea como motivos de nulidad que también demandaron a la Sociedad Mercantil demandada para que conviniera en su existencia o las declarara el Tribunal, en total once (11), relatadas desde el particular primero al particular décimo primero, antes transcritos.

A juicio de este Juzgador, la parte actora debió limitarse en su demanda a la validez y eficacia de la convocatoria, por no cumplirse -a su decir- con todos sus requisitos concurrentes. De haberlo hecho, obviamente que su pretensión prosperaría en derecho, porque el incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador mercantil, deviene en la inexistencia de los acuerdos celebrados. Por tanto, al acumular en su solicitud de nulidad absoluta de la asamblea, situaciones subsumibles en el concepto de irregularidades, que tiene pautado un procedimiento especial para ser denunciados y constatados, distinto al procedimiento civil ordinario aplicado en la sustanciación y decisión de la pretensión de nulidad absoluta planteada.

El procedimiento, para el caso de irregularidades en la celebración de la asamblea, está previsto en el Artículo 290 del Código de Comercio, que es una norma procesal. Este dispositivo tiene establecido que a las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o a la Ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad y, que este, oyendo previamente a los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.

Se trata de una norma que para su comprensión no precisa de arduas interpretaciones. Es clara y tajante, al establecer que la oposición versa

sobre decisiones en la celebración de la asamblea. La pretensión no es la demanda dirigida a la sociedad mercantil e igualmente, no precisa de contradictorio; sino que el Juez debe oír en primer lugar a los administradores y si encontrare que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisiones.

La inepta acumulación de pretensiones impide la atendibilidad de las pretensiones y la consecuencia es la inadmisibilidad, porque impide la válida constitución del proceso. Al no constituirse válidamente el proceso, se injuria contra lo establecido en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por violación al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial eficaz, que propugnan los postulados establecidos en los Artículos 26 y 257 eiusdem y, es deber de los jueces, al encontrar una abierta violación al orden público procesal, declararla y ordenar los correctivos pertinentes o la inadmisibilidad de la demanda o su declaratoria de improcedencia. A este respecto, se impone la norma imperativa establecida en el Artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que los actos procesales se realizarán conforme a las formas previstas en el Código -se refiere al Código de Procedimiento Civil- o en otras leyes especiales. Obviamente, que lo ordenado en el Artículo 290 del Código de Comercio, es ley especial que establece una norma de procedimiento, disposición esta que aunada a la norma contenida en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, forman parte de la garantía del debido proceso y derecho a la defensa.

En cuanto a la oportunidad para delatar la inepta acumulación de pretensiones, la ley adjetiva no establece norma alguna preclusiva. Es delatable en cualquier estado y grado de la causa. Es más, es de obligatorio cumplimiento su investigación, análisis y decisión por parte de los jueces de mérito, incluso en sede casacional, aunque no se le haya delatado. Por qué, porque su omisión atenta gravemente contra el orden público procesal, al extremo de constituir una injuria constitucional.

En relación con la inepta acumulación de pretensiones y su carácter de orden público, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1618 del 18 de agosto de 2004, expediente N° 03-2946, caso: Industria Hospitalaria de Venezuela 2943, C.A.), en los siguientes términos:

(...Omissis...)

Cónsono a la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el carácter de orden público procesal, su concepto y características erigido como principio rector, y denunciada como fue en la oportunidad de la contestación de la demanda la inepta acumulación de pretensiones por tener procedimientos distintos para su tramitación, impide la atendibilidad de la pretensión deducida por la insatisfacción de los presupuestos procesales atinentes a la admisión de la demanda.

En conclusión, encontrando un supuesto de inadmisibilidad de la demanda por inepta acumulación de pretensiones que tienen previsto procedimientos distintos para su tramitación, por aplicación de lo establecido en los Artículos 341, 78 y 209 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 290

del Código de Comercio. Así se decide...”.

De la precedente transcripción la Sala observa, que la sentencia recurrida basó su decisión en una cuestión jurídica previa relativa a la inadmisibilidad de la acción por inepta acumulación de pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con ocasión a la formalización del recurso de casación contra las decisiones que se basan en una cuestión jurídica previa como lo es el presente caso, esta Sala ha señalado el criterio imperante, entre otras, en sentencia Nro. 176 del 22 de mayo del 2000, caso: Rose Marie Convit de Bastardo y otros, contra Inversiones Valle Grato, C.A.; Exp. 99824, en la cual expresamente señaló:

“...cuando el Juez (sic) resuelve una cuestión de derecho con influencia decisiva sobre el mérito del proceso, debe el recurrente, en primer término, atacarla en sus fundamentos esenciales, pues si los hechos invocados y la norma jurídica que le sirve de sustento legal no existen o ésta fue mal aplicada, o por el contrario, tienen otros efectos procesales distintos a los establecidos en la Alzada, o en el caso, por el Tribunal (sic) de reenvío, el recurrente está obligado a combatirlos previamente; y si tiene éxito en esta parte del recurso, podrá, en consecuencia, combatir el mérito mismo de la cuestión principal debatida en el proceso.

En el pasado se sostuvo que la resolución de la controversia por una cuestión de derecho que impide la procedencia de la demanda, excedía los límites del recurso de forma, criterio abandonado, pues en la resolución de tal cuestión puede incurrirse en defectos de forma del fallo, o puede no estar precedida la decisión por un debido proceso legal.

Ahora bien, las denuncias, tanto las referidas a la forma de la sentencia, como las imputaciones de fondo deben estar dirigidas a combatir esa cuestión de derecho con influencia decisiva en el mérito de la controversia...’

La transcrita doctrina casacionista, que se ratifica en esta oportunidad, establece sin lugar a dudas una carga en el impugnante de atacar a priori los fundamentos de esa cuestión jurídica previa, en la cual se basó el juez para dejar de conocer el fondo de la causa.

Ahora bien, habiendo quedado establecido que la decisión recurrida es fundamento de una cuestión jurídica previa, esta Sala, procederá al análisis del presente recurso en aplicación de su doctrina pacífica y reiterada, que sostiene que **constituye una carga para el recurrente el atacar a priori los fundamentos de esa cuestión jurídica previa, en la cual se basó el**

juez para dejar de conocer el fondo de la causa...". (Resaltado del texto).

Es claro pues, que cuando el juez resuelve una cuestión de derecho con influencia decisiva sobre el mérito del proceso debe el recurrente, en primer término, atacarla en sus fundamentos esenciales, pues si los hechos invocados y la norma jurídica que le sirve de sustento legal no existen o esta fue mal aplicada, o por el contrario, tienen otros defectos procesales distintos a los establecidos en la alzada, o el caso por el tribunal de reenvío, el recurrente está obligado a combatirlos previamente, y si tiene éxito en esta parte del recurso podrá, en consecuencia, combatir el mérito mismo.

Dicho esto, pasa la Sala a revisar las denuncias realizadas por el formalizante a los efectos de evidenciar si se cumplió con la exigencia jurisprudencial relativa al ataque de la cuestión de derecho, que el caso sub iúdice está referida a la declaratoria de inepta acumulación de la demanda por las razones antes expuestas.

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

I

Con fundamento en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 7, 12, 15, 78, 208 y 341 *eiusdem*, por incurrir en menoscabo del debido proceso y derecho la defensa.

Por vía de fundamentación, el formalizante expresa textualmente lo siguiente:

“...al quebrantar las formas procesales de los actos, con menoscabo al derecho de defensa previsto en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Teniendo presente la norma que regula la figura conocida como inepta acumulación de pretensiones y la jurisprudencia que la ha interpretado, resulta necesario, transcribir parte del libelo de demanda, en cuyo texto señale lo siguiente:

(...Omissis...)

Por su parte el tribunal de Alzada aduce como punto que no fue resuelto por el tribunal de Primer grado las once (11) irregularidades que a decir de la

parte actora- hacen nula la asamblea que a criterio de la demandada son irregularidades en la toma de decisiones en la asamblea, no pronunciándose sobre la alegada inepta acumulación formulada por la demandada, aún y cuando en la contestación de la demanda no fue aducida la inepta acumulación por el demandado, estableciendo quien juzgó lo siguiente:

(...Omissis...)

Ciudadanos Magistrados, existe el vicio de violación del derecho a la defensa, ya que no incurrí en la indebida acumulación de acciones, que conllevaran a que el Juez Superior declarase inadmisibile la demanda; o sea me colocho en un estado absoluto de indefensión por el gran desequilibrio cometido en contra de mis representados, sin embargo en el caso que nos ocupa se observa que la recurrida, declara la inadmisibilidada de la demanda por inepta acumulación de pretensiones que tienen previsto procedimientos distintos para su tramitación, por aplicación de lo establecido en los Artículos 341,78 y 209 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 290 del Código de Comercio, que debía limitarme en la demanda a la validez y eficacia de la convocatoria, por no cumplirse a su decir con todos sus requisitos concurrentes. De haberlo hecho, obviamente que su pretensión prosperaría en derecho, porque el incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador mercantil, deviene en la inexistencia de los acuerdos celebrados. Por tanto, al acumular en su solicitud de nulidad absoluta de la asamblea, situaciones subsumibles en el concepto de irregularidades, que tiene pautado un procedimiento especial para ser denunciados y constatados, distinto al procedimiento civil ordinario aplicado en la sustanciación y decisión de la pretensión de nulidad absoluta planteada.

Ciudadano Magistrados, tengo la posibilidad de escoger respecto a los tipos de procedimientos existentes para demandar la nulidad de un acta de asamblea de accionistas, es decir, que se puede atacar la validez o no de una asamblea sea esta ordinaria o extraordinaria; y para ello como socios accionista puedo escoger entre: **i) hacer oposición a las decisiones adoptadas en la asamblea ante el juez mercantil a quien, constatada la falta, la ley le confiere la facultad de suspender la ejecución y remitir el punto a una nueva asamblea que, reconsiderando la decisión, la confirme o la revoque, de conformidad con el artículo 290 del Código de Comercio; o ii) por su parte acudir directamente a dicho juez a demandar la nulidad a través del procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 1346 del Código Civil**

Es conveniente reiterar, según el criterio señalado supra, que en ambas modalidades de impugnación, la elección de dichas vías corresponden al interesado cuando considere que le han sido vulnerados sus derechos como accionista, (cfr. S ce. de fecha 15/7/2019, fallo N° 280, *(caso; Carlos Muro Cristiano Y Pasqualina Colitto De Muro confra inversiones Sinfin C.A.)*). En el caso de marras, escogí como modalidad la demanda de Nulidad Absoluta de la Convocatoria y de la Asamblea por el Procedimiento Ordinario y no por el procedimiento que señala el Juez de Alzada relativo al artículo 290 del Código de Comercio mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria y en el caso que nos atañe solo puede ser dilucidada

la Nulidad Absoluta planteada en procedimiento contencioso y no en jurisdicción graciosa a que refiere el Juez de Alzada, aunado a que la parte demandada no invoco la inepta acumulación de pretensiones al momento de la contestación de la demanda, por lo que el Juez tergiverso el hecho, cuando la pretensión procesal trata de nulidad de la convocatoria y de la asamblea extraordinaria celebrada el 20/11/2015, por la modificación de Estatutos, Artículos Décimo Cuarto. Artículo Décimo y Décimo Primero. Título V de la administración de la Compañía, 2) incorporación de Suplentes con respecto a los Directores Principales. 3) Elección de la Nueva Junta Directiva, por tener vicios en la CONVOCATORIA. Por lo tanto, lo debatido no es atinente a la relación jurídico material que discuten las partes, sino a un aspecto de orden procesal, ya que la inepta acumulación de pretensiones impide continuar el juicio y declarada la inadmisibilidad de la demanda no entraría a tener un pronunciamiento sobre el fondo o mérito de la controversia.

Ahora bien, en el caso in comento no están dados los presupuestos para que se declarase la Inadmisibilidad de la demanda por inepta acumulación, pues en ningún momento fueron denunciadas irregularidades administrativas cometidas en dicha empresa de comercio por los accionados, y esta no está desarrollada en el libelo conforme lo exige el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil y en escogencia de la vía se demandó la Nulidad Absoluta a través del Procedimiento Ordinario, tal como ha sido planteada para determinar la nulidad de la convocatoria y por consiguiente la nulidad de la asamblea y sus datos registrales, motivo por el cual pido a la Sala revisar el libelo contentivo de la demanda de Nulidad Absoluta de la convocatoria con la cual se convocó a los socios para la realización de la asamblea, ya que la misma no cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Comercio y en los Estatutos Sociales de la empresa y en consecuencia estime que no existe acumulación de pretensiones inherentes a ella, por ello se hace necesario verificar si en esta causa estamos en presencia de una inepta acumulación de pretensiones, conocer la manera exacta en la cual se formuló la pretensión frente al órgano jurisdiccional en el libelo de demanda y posteriormente verificar si la tramitación y acumulación de las mismas resultan o no incompatibles, o de imposible tramitación conjunta conforme lo contempla el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y así determinar o no el quebrantamiento de las formas procesales con menoscabo al derecho de defensa del cual el juez de alzada yerro que estamos en presencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria a que refiere el artículo 290 del Código d (sic) Comercio.

De lo anterior se desprende, que la recurrida me niega el sagrado derecho de protección constitucional de acceso a los órganos de justicia por cuanto de la redacción del libelo de la demanda, ni en los hechos ni en el derecho, sostuvo irregularidad administrativas que torcieron el procedimiento Ordinario instaurado de Nulidad Absoluta de la Convocatoria a la asamblea general extraordinaria de fecha 20/11/2015, siendo que la frase antes señalada fue establecida a los fines de concretar la consecuencia de la declaratoria de prosperabilidad de la acción planteada, lo cual puede ser

constatado con la lectura del libelo de la demanda ya que el juez de alzada ha debido determinar el motivo de la pretensión procesal incoada, por lo que lógicamente allí puede a ciencia cierta demostrar que no se acumularon en el libelo pretensiones, ya que “la demanda no cumplió el fin al cual estaba destinada por causa de la declaratoria de inadmisibilidad” y con ello el tribunal conculcó de forma flagrante el ejercicio al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual da lugar a la reposición y renovación del acto el cual es imputable al juez que yerra en declarar una inepta acumulación que trajo como consecuencia la inadmisibilidad de la demanda lesionando el orden público al pretender aducir que existe un procedimiento distinto para la tramitación al procedimiento Ordinario escogido.

Ahora bien, el quebrantamiento de las formas sustanciales de los actos que menoscaban el derecho de defensa, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual comprende, entre otras cosas, el derecho de ser oído por los órganos jurisdiccionales, el derecho de acción, la cual gravita en la posibilidad lógica de invocar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, la prohibición de indefensión, a la justicia imparcial, equitativa, sin formalismos o reposiciones inútiles, principios constitucionales que resultan inseparables de toda estructura u organización de Estado, conforme lo preceptúa los artículos 2, 26, 49, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En base a las consideraciones expuestas pido que la presente denuncia sea declarada procedente y **se Anule** el fallo emitido por el Juez de Alzada dictado en fecha 25 de marzo de 2024 que adujo una Inadmisibilidad de la demanda de nulidad de convocatoria a la asamblea general extraordinaria de fecha 20/11/2015...”. (Mayúsculas y negrillas del texto).

Para decidir, la Sala Observa:

Alega el formalizante, que el juez de alzada incurrió en la infracción de los artículos 7, 12, 15, 78, 208 y 341 del Código de Procedimiento Civil, deviniendo así en indefensión y menoscabo del debido proceso, por haber impedido el acceso para que el órgano de justicia conociera de la demanda, ya que, a su decir, no están dados los presupuestos para que se declare la inadmisibilidad de la demanda por inepta acumulación, pues no fueron denunciadas irregularidades administrativas cometidas en dicha empresa, sino que se demandó la nulidad absoluta a través del procedimiento ordinario para determinar la nulidad de la convocatoria de la asamblea y por consiguiente la nulidad de la

asamblea y sus datos registrales.

Ahora bien, la regla general es que los actos procesales deben realizarse según las formas previstas en la ley procesal y en aquellas otras leyes que las establezcan, y, en su defecto, cuando no sean previstas dichas formas, entonces el juez establecerá la que considere más idónea, tal como lo dispone el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se habla de formas procesales, se hace en el sentido de modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos dentro del proceso, los cuales como principio deben respetarse y no podrán relajarse por el juez o jueza, ni por consenso entre las partes.

Asimismo, conviene precisar que el derecho a la defensa está indisolublemente ligado a las condiciones de modo, tiempo y espacio fijados en la ley para su ejercicio. Las formas procesales no son caprichosas, ni persiguen entorpecer el procedimiento en detrimento de las partes; por el contrario, **una de sus finalidades es garantizar el ejercicio pleno y eficaz de esa garantía constitucional, como es el derecho a la defensa.**

En este sentido, respecto a la subversión procesal la Sala ha dejado establecido que: “...los actos deben realizarse en la forma prevista en este código y en leyes especiales. Esta norma consagra el principio de legalidad de las formas procesales, en aplicación del cual la estructura del proceso, su secuencia y desarrollo está preestablecida en la ley, y no es disponible por las partes o por el juez subvertir o modificar el trámite ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que deben practicarse los actos procesales...”, en razón de ello, no es dado al juez o las partes subvertir el orden establecido en la ley, pues: “...Las formas procesales no son establecidas por capricho del legislador, ni persiguen entorpecer el procedimiento en detrimento de las partes. Por el contrario, una de sus finalidades es garantizar el ejercicio del derecho de defensa y un desarrollo eficaz del proceso...”. (Vid. sentencia número 4, del 29 de enero de 2002, caso: *Luis Ramón Araujo Villegas contra Automóvil de Korea, C.A.*).

Al respecto, vale acotar, que en situaciones como la que alega el formalizante, donde -a su decir- se verifica el quebrantamiento de formas sustanciales, violentando el derecho a la defensa, esta Sala de Casación Civil en criterio sostenido en la decisión número 173 de fecha 18 de mayo de 2010 (caso: *Alida Cira Leonetti Briceño, contra Pablo Antonio Curiel Riera*), ratificada en sentencia número 239 de fecha 3 de mayo de 2017 (caso: *Ángela Rosa Guédez Morales, contra Jhonny Mario Zanardo Masuzzo y Giuseppa Masuzzo De Zanardo*) determinó lo siguiente:

“...La descripción de los eventos procesales ocurridos en el curso del sub iudice, a consideración de esta Sala, hace pertinente la referencia del criterio que respecto al quebrantamiento de normas procesales que generan menoscabo del derecho a la defensa; ha sostenido en sus numerosas decisiones.

En cuanto a dicho vicio, se ha establecido, entre otras; en sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2006 para resolver el recurso de casación N° 00809, en el caso Enrique José Chacón Breto y otro contra Zoraida del Valle Luján Blasini, expediente N° 05-730; lo siguiente:

‘Según la doctrina, la indefensión o menoscabo del derecho de defensa, es la consagración del principio que se denomina “equilibrio procesal”.

Según el maestro Humberto Cuenca, en su obra, Curso de Casación Civil. Tomo I. Pág. 105.

‘se rompe la igualdad procesal cuando: Se establecen preferencias y desigualdades; se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley o se niegan los permitidos en ella; si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte; se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evacuación; en general cuando el juez menoscaba o excede sus poderes de manera que rompe el equilibrio procesal con perjuicio de un litigante...’.

Para el jurista Alex Carocca, existen dos presupuestos concurrentes cuya existencia implica indefensión. Según él, se necesita verificar la existencia de ambos requisitos para determinar que en efecto se ha producido violación al derecho a la defensa.

Uno de los referidos criterios, es la lesión a las oportunidades de defensa de alguno de los litigantes, no bastando la trasgresión de la norma procedimental de la cual se trate, sino que tal trasgresión, en forma real, y no hipotéticamente; produzca una disminución en las posibilidades de defenderse. El segundo criterio, (o requisito) se refiere a que no es suficiente la lesividad mencionada ut supra, sino que además se tome en cuenta ¿de dónde vino tal lesión? Debe examinarse entonces, la forma en la cual se produjo.

En este mismo sentido, la Sala sostiene, que hay menoscabo del derecho a la defensa, cuando aquella referida violación proviene del juez, quien priva o

limita a las partes, la utilización de los medios y recursos que la ley procesal le concede para la defensa de sus derechos; pero también existe cuando se rompe la igualdad procesal, estableciendo preferencias y desigualdades, al acordar facultades, medios o recursos no establecidos por la ley. Ello implica, que se niega o cercena a las partes, los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos.

En cuanto al contenido esencial de la garantía del ejercicio pleno y efectivo del derecho a la defensa, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en el expediente N° 1323, de fecha 24 de enero de 2001, en el juicio de Supermercado Fátima S.R.L., estableció lo siguiente:

‘...el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias...’.

De la lectura del criterio citado, se desprende con claridad, que el menoscabo del derecho a la defensa en un determinado proceso judicial, supone para las partes, entre otras cosas, que el juez los coloque en una situación, que implique la limitación o imposibilidad de defender los intereses que les son propios, siendo además necesario que:

‘...1) no obedezca la indefensión a la impericia, abandono o negligencia de la propia parte; y 2) haya habido perjuicio cierto para la parte que arguye la indefensión, pues de lo contrario sería intrascendente la ilegalidad de la actuación del juez y no habría vicio que subsanar...’. (Sentencia del 20 de octubre de 2004, caso: Luís Antonio Bello Valera, contra Municipio Aragua del estado Anzoátegui)...’ (Negrillas y subrayado de la Sala).

Ahora bien, respecto al vicio de indefensión, la Sala en sentencia número 344, de fecha 15 de junio de 2015, (caso: *Inversiones Paraguaná, C.A. contra Carmen Marín*), señaló lo siguiente:

“...La indefensión o la ruptura del equilibrio procesal deben ser imputables al juez, y ocurre cuando en el procedimiento, se le impide a la parte el ejercicio de alguno de los medios legales en que puedan hacerse valer los derechos propios de los litigantes”.

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, se tiene que la indefensión ocurre cuando el juez priva o **limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos.**

Precisada la necesidad que tienen los órganos jurisdiccionales de observar las normas que regulan la manera en que deben realizarse los actos procesales, punto que toca el orden público y constitucional, en vista de que se enmarcan estas normas dentro del derecho procesal constitucional del debido proceso, se hace necesario concatenar este derecho fundamental, con el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la imposibilidad de acumular en el libelo de demanda pretensiones que resulten excluyentes o contrarias entre sí. Dicho artículo, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 78.- No podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquellas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí.
Sin embargo, podrán acumularse en un mismo libelo dos o más pretensiones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra siempre que sus respectivos procedimientos no sean incompatibles entre sí...”.

En la norma antes transcrita, el legislador establece la llamada inepta acumulación de pretensiones, es decir, la prohibición de acumular en el mismo libelo determinadas pretensiones, señalando los casos en que ésta se configura, a saber: cuando las pretensiones se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, cuando por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal, o cuando sus procedimientos sean incompatibles.

En relación con la inepta acumulación de pretensiones, esta Sala ha sostenido reiteradamente, entre otras decisiones, mediante sentencia N° 619, de fecha 9 de noviembre de 2009, caso: Bonjour Fashion de Venezuela, C.A. y otro contra Fondo Común, C.A. Banco Universal, en el expediente 09-269, lo siguiente:

“...esta Sala ha establecido en diferentes ocasiones que la acumulación de

pretensiones en una causa, debe obedecer a la necesidad de evitar la eventualidad de fallos contrarios o contradictorios en casos que, o bien son conexos, o existe entre ellos una relación de accesoriedad o continencia. En este sentido, ha sostenido que ella tiene como objetivo influir positivamente en la celeridad, ahorrando tiempo y recursos al fallar en una sola sentencia asuntos en los que no hay razón para que se ventilen en diferentes procesos. (Ver, entre otras, sentencia de 22 de mayo de 2001, caso: Mortimer Ramón contra Héctor José Florville Torrealba.). Sin embargo, debe verificarse si la acumulación se ajusta a derecho, esto es, que se trate de pretensiones compatibles, que no se contraríen o excluyan entre sí, y que puedan ser tramitadas en un mismo procedimiento.

En tal sentido, el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, establece que el tribunal admitirá la demanda “si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley”. De lo contrario deberá negar su admisión expresando los motivos de su negativa.

Igualmente, el artículo 78 eiusdem, prohíbe la concentración de pretensiones en una misma demanda, en los casos en que las pretensiones se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; cuando, por razón de la materia, no correspondan al conocimiento del mismo tribunal, y en los casos en que los procedimientos sean incompatibles. De tal modo, que toda acumulación de pretensiones realizada en contravención a lo dispuesto por la mencionada ley adjetiva, es lo que la doctrina denomina inepta acumulación. (S.C.C. de fecha 9-12-2008 caso: Sacla C.A. “INSACLA” contra Leoncio Tirso Morique Rosa). (Mayúsculas del texto)...”.

Teniendo presente la norma que regula la figura conocida como inepta acumulación de pretensiones y la jurisprudencia que la ha interpretado, resulta necesario, a los fines de dejar sentado cómo se plantearon las pretensiones concretamente en la presente causa, transcribir parte del libelo de demanda, el cual textualmente señala lo siguiente:

“...DE LA PRETENSION

Ahora bien ciudadano(a) Juez (a), la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada por la sociedad mercantil HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A, en fecha 20 de Noviembre del 2015 e inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa, en fecha 28 de Diciembre del año 2015, bajo el N° 43, folios 76-A, es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, por tener vicios la convocatoria, lo que conlleva a que sea nula la asamblea, y a su vez también es nula dicha asamblea, por haberse cometido en su celebración hechos que van en contra de las normas del Código de Comercio y los Estatutos Sociales de la empresa, cuya última modificación fue en asamblea celebrada el 05 de Mayo del 2.011 e inscrita en el Registro Mercantil en fecha 30 de

Agosto del 2012, bajo el No 54, Tomo 35-A, que establecen los requisitos de validez de las asambleas, irregularidades que se explican a continuación:
DE LOS VICIOS E IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA CONVOCATORIA

PRIMERO: Es nula la convocatoria a esta asamblea, porque se convocó la misma a petición de la sociedad mercantil La Baptistera C.A, como consta en el encabezamiento del acta que la contiene, empresa ésta representada por su Presidente ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI., y es propietaria de 367 Acciones Preferidas Tipo A, Clase Promotoras, acciones que tienen un valor cada una de Bs 1.000, para un total de Bs 600.000, hecho este que no se indicó en dicha convocatoria, en contravención del Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales del HPO, el cual establece "...la asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta directiva a solicitud del Comisario de la compañía o de un número de socios que represente no menos del veinte (20%) por ciento del Capital social..."; convocatoria que también contraviene el Artículo el Artículo 278 del Código de Comercio, el cual establece: "...Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital..."; por lo que al no constar en la convocatoria para la asamblea, que la misma fue a petición de dicha accionista y el capital que representa, dicha convocatoria es nula y por consiguiente es nula la asamblea celebrada con fundamento en esta convocatoria, y así pido lo declare este tribunal, anulando también los datos de registro.

SEGUNDO: Es nula la convocatoria para la asamblea, porque fue hecha por el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI., actuando como Presidente de la Junta Directiva, y no por toda la Junta Directiva del HPO, hecho este violenta lo establecido en el Artículo Décimo tercero de los estatutos Sociales, el cual establece, "...la asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta directiva a solicitud del Comisario de la compañía o de un número de socios que represente no menos del veinte (20%) por ciento del capital social..."; convocatoria que también contraviene el Artículo el Artículo 278 del Código de Comercio, el cual establece: "... Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital..."; por lo que al haber sido convocada la asamblea a petición de un accionista, la sociedad mercantil La Baptistera C.A de la cual el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, también es el presidente, debió ser suscrita la convocatoria por toda la Junta Directiva del HPO, y no solo por el Presidente, por lo que dicha convocatoria es nula y por consiguiente es nula la asamblea celebrada con fundamento a esta convocatoria y así pido lo declare este tribunal, anulando los datos registrales de dicha asamblea.

TERCERO: Es nula la convocatoria a la asamblea porque la misma fue hecha a solicitud de la sociedad mercantil La Baptistera C.A, representada por su Presidente LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, como consta en el

acta que contiene dicha asamblea; empresa que es propietaria de 367 Acciones Preferidas Tipo A, Clase Promotoras, cuyo valor de cada acción es la cantidad de Bs 1.000, para un total del capital Bs 367.000; y que siendo el capital social del HPO la cantidad de Bs 2.300.000, como consta en el Artículo Quinto de los Estatutos Sociales, por lo que el 20% o un quinto del capital social es la cantidad de Bs 460.000, con lo cual se evidencia que la sociedad mercantil La Baptistera C.A, no tiene el 20% o un quinto del capital social, para que a su petición se convocara y celebrara dicha asamblea; por lo que dicha convocatoria contraviene lo establecido en el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales, el cual establece, "...y la asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta directiva a solicitud del Comisario de la compañía o de un número de socios que represente no menos del veinte (20%) por ciento del capital social..."; convocatoria que también contraviene el Artículo el Artículo 278 del Código de Comercio, el cual establece: "...Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital..."; lo que trae como consecuencia la nulidad de la convocatoria, y por consiguiente es nula la asamblea celebrada el 20 de Noviembre del 2015 e inscrita en inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa en fecha 28 de Diciembre del año 2015, bajo el N° 43, folios 76-A y así pido lo declare este tribunal, oficiando lo conducente al Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa.

CUARTO: Es nula la convocatoria para la asamblea, porque los puntos a tratar como fueron: 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS –ARTICULO DECIMO CUARTO – ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO – TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA. 2) INCORPORACION DE SUPLENTE CON RESPECTO A LOS DIRECTORES PRINCIPALES. 3) ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, señalados en dicha convocatoria, no fue en interés de la compañía, sino en interés de la solicitante la sociedad mercantil La Baptistera C.A, ya que le dan mayores derechos a los propietarios de las Acciones Preferidas Tipo A, Clase promotoras, lo cual contraviene el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales que establece: "...la Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta Directiva....", como también contraviene el Artículo 276 del Código de Comercio, que establece: "Las asambleas extraordinariamente se reunirán siempre que interese a la compañía", por lo que al convocar esta asamblea sin que fuera en interés de la compañía, es nula dicha convocatoria y por consiguiente es nula la asamblea celebrada con fundamento a esta convocatoria, y así pido a este tribunal lo declare.

QUINTO: Es nula la convocatoria a esta asamblea extraordinaria, por cuanto fue publicada en el Diario Ultima Hora de fecha sábado 14 de noviembre del 2015, en la cual se estableció que la asamblea se celebraría el día 20 de noviembre de 2015, a las 3:00 pm; es decir, en un término de seis (6) días, en contravención del Artículo 278 del Código de Comercio

que establece: “Los administradores deben convocar extraordinariamente dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social,,”; y si bien es cierto que el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales, establece que las asambleas sea ordinaria o extraordinaria se reunirán previa convocatoria con cinco (5) días de anticipación, a la fecha fijada para la reunión....; el mismo debe desaplicarse por violentar el termino establecido en el Artículo 278 del Código de Comercio, ya que reduce el término de un mes para la celebración de la asamblea, lo cual menoscaba los derechos de las otras clases y tipos de acciones; cuando la asamblea extraordinaria es convocada a petición de un número de socios que represente un quinto del capital social; lo que deviene en la nulidad de la convocatoria y por consiguiente en la nulidad de la asamblea, y así pido lo declare este tribunal.

SEXTO: Es nula la convocatoria, porque fue realizada por el presidente de la Junta Directiva, ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, usurpando esta facultad que es del Administrador, el cual tiene las más amplias facultades de administración y disposición, especialmente está facultado para convocar las asambleas, fijar las materias que en ella deban tratarse, cumplir y hacer cumplir sus decisiones; por así establecerlo el Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos Sociales; por lo que al ser nula la convocatoria es nula la asamblea y así pido lo declare este tribunal.

SÉPTIMO: Es nula, de nulidad absoluta la convocatoria para celebrar la asamblea, porque la convocatoria establece que se celebrara con el número de socios que asistan, hecho este que contraviene lo establecido en el Artículo 273 del Código de Comercio, el cual establece: “ Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas, ordinarias o extraordinarias, no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se halla representado en ellas un numero de accionistas que represente más de la mitad del capital social.”, y si bien es cierto que el Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos Sociales establece: “La Asamblea de socios Ordinaria o Extraordinaria se consideran válidamente constituidas para deliberar, cuando estén representadas en ella, por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones que componen el capital social...”, al señalar que se requiere el 75% de las acciones que componen el capital, y no se refieren a la representación del 75% del capital, esta disposición debe declararla nula este tribunal, ya que no cumple con lo establecido en el Código de Comercio, porque violenta lo establecido en los Articulo 273, 274 y 280, los cuales se refieren al porcentaje del capital que se requiere para que haya quórum en las asambleas y no al porcentaje de acciones presentes, lo cual es de meridiana importancia en este caso, ya que el capital del HPO, es la cantidad de Bs 2.300.000, representado en diferentes tipos de acciones de diferentes valores, como son 600 Acciones Preferidas Tipo A clase Promotoras, que tienen un valor de Bs 1.000 cada una, para un total de Bs 600.000; 15 Acciones Tipo A Clase Empresariales, por un valor cada acción de Bs 15.000, para un total de Bs 225.000; 5 Acciones Tipo B Clase común, por un valor de Bs 2.000 cada una, para un total de Bs 10.000; 86 Acciones Tipo C Clase Medicas, que tienen un valor de Bs 15.000 cada una, para un

total de Bs 1.290.000; 35 Acciones Tipo D, Clase Familiares, por un valor de Bs 5.000 cada una, para un total de Bs 175.000, por lo que este tribunal debe declarar nula la convocatoria, nulo el Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos Sociales y por consiguiente nula la asamblea y sus datos registrales.

OCTAVO: La convocatoria para la celebración de la asamblea, publicada en el Diario Ultima Hora, de fecha 14 de Noviembre del 2015, página 06, SECCIÓN ACTUALIDAD, también está afectada de nulidad, por cuanto los puntos a discutir fueron señalados de forma genérica, al indicar que era para tratar: 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. –ARTICULO DECIMO CUARTO.- ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO. –TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA. 2) INCORPORACION DE SUPLENTE CON RESPECTO A LOS DIRECTORES PRINCIPALES. 3) ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA; ya que contraviene los Artículos 277 y 278 del Código de Comercio, los cuales establecen que la convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y es el caso que en el punto primero señala para tratar 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. – ARTICULO DECIMO CUARTO.- ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO. –TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA; sin indicar cuales artículos del título v de la administración se van a modificar, la convocatoria no informó a los accionistas de manera clara los puntos a tratar, ya que este título V de los Estatutos Sociales, consta de los Artículos Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo; por lo que este tribunal debe declarar nula la convocatoria y por consiguiente nula esta asamblea y sus datos registrales.

DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA ASAMBLEA QUE LA HACEN NULA.

PRIMERO: Es nula la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, por cuanto el presidente de la Junta Directiva, ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., declara de inicio constituida la asamblea, sin verificar cuantos accionistas y tipos de acciones están presentes y el capital social que representan; al no considerar el hecho de que las acciones son de diferentes tipos y valores, de las cuales las acciones EMPRESARIALES y MEDICAS son las de mayor valor económico; por lo que al declarar constituida la asamblea sin verificar el quórum, y posteriormente señalar quienes están presentes, el número y tipo de acciones y no indicar el capital o haberes que representan, violento también el Artículo 283 del Código de Comercio; por lo que el presidente de la junta directiva, actuó de espaldas a lo establecido en Artículo 273 del Código de Comercio, por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y por consiguiente, sus datos registrales.

SEGUNDO: Es nula asamblea, porque siendo la asamblea de accionistas la máxima autoridad y dirección de la sociedad, por así establecerlo el Artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales, el presidente de la Junta Directiva, ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., sin consultar a la asamblea, designo como DIRECTOR DE DEBATES al ciudadano TEODARDO AMAYA, cargo que no existe en los estatutos; por lo que este tribunal debe declarar nula esta asamblea y sus datos registrales.

TERCERO: Es nula asamblea porque el ciudadano TEODARDO AMAYA, como Director de Debates de dicha asamblea, no actuó de manera imparcial, ya que además de ser propietario de una Acción Tipo B, Clase Común, estaba representando en la asamblea al Dr. MIGUEL LEOPOLDO BAPTISTA ESTEVA, titular de la cédula de identidad número V-3.753.330, quien era el Administrador del HPO, y propietario de Ciento Quince (115) Acciones Promotoras; al Sr. Miguel Leopoldo Baptista Díaz, titular de la cédula de identidad número V-16.814.759, propietario de Cuatro (4) Acciones promotoras; al Sr. José Francisco Baptista Cordero, titular de la cédula de identidad número V-11.309.060, propietario de Cuatro (4) Acciones Promotoras; al Sr. Juan José Baptista Cordero, titular de la cédula de identidad número V-17.402.980, propietario de Cuatro (4) Acciones Promotoras; a la Sra. Milagro Coromoto Cordero de Baptista, titular de la cédula de identidad número V-3.865.057, propietaria de Cuatro (4) acciones promotoras; a la Sra. Inés Díaz de Baptista, titular de la cédula de identidad número V-3.728.676, propietaria de cuatro (4) Acciones promotoras; al Sr. Juan Alfonso Baptista Díaz, titular de la cédula de identidad número V-13.308.377, propietario de Cuatro (4) Acciones promotoras; a la Sra. Adriana Baptista Díaz, titular de la cédula de identidad número V-17.981.315, propietaria de Cuatro (4) Acciones Promotoras; acciones estas que tienen más privilegios que las demás acciones que tiene mayor valor, y su voto es decisivo en la toma de decisiones en las asambleas, por así establecerlo el Artículo Quinto literal a de los Estatutos Sociales; equiparándose el director de debates a un cargo de directivo, que de conformidad con el Artículo 285 del Código de Comercio, no puede ser mandatario de otros accionistas en las asambleas, generándose un conflicto de intereses, por lo que este tribunal debe declarar la nulidad de la asamblea.

CUARTO: Es nula la asamblea, porque hay vicios e irregularidades en la forma en que se aprobaron los puntos 1 y 2, al establecer que se aprobaron con los votos de la mayoría, sin indicar cuales acciones votaron y cuáles no; ya que el capital social de la empresa está integrado por 600 Acciones Preferidas tipo A, Clase Promotoras, con un valor de Bs 1000 cada una, para un total de Bs 600.000; 15 Acciones Tipo A Clase Empresariales, con un valor de Bs 15.000 cada una, para un total de Bs 225.000; 5 Acciones Tipo B, Clase Comunes, con un valor de Bs 2.000 cada una, para un total de Bs10.000; 86 Acciones Tipo C Clase Médicas, con un valor de Bs 15.000 cada una, para total de Bs1.290.000 y 35 Acciones Tipo D Clase Familiares, con un valor de Bs. 5.000 cada una, para un total de Bs 175.000, capital social que suma la cantidad de Bs 2.300.000; acciones que de conformidad con el Artículo Quinto de los Estatutos Sociales, al tener diferentes valores contradice lo establecido en el Artículo 282 del Código de Comercio, y al no establecer que acciones aprobaron estos dos puntos de la asamblea y quienes votaron en contra, contraviene el Artículo 283 eiusdem del Código de Comercio; y no debe tomar en cuenta este tribunal lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de los estatutos Sociales, que establece que las decisiones se consideraran válidamente adoptadas cuando fueren aprobadas

por un número de votos que represente por lo menos el 51% de las acciones presentes, ya que tal disposición contraviene lo establecido en los Artículos 273 y 280 del Código de Comercio; por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y sus datos registrales.

QUINTO: Es nula la asamblea, porque en el punto 3, de la ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UXCATEGUI., presidente de la Junta Directiva, propuso a quienes iban a conformar a la junta directiva, en desmedro de los derechos de las Acciones Tipo A, Clase Empresariales de las Acciones Tipo C, Clase Médicas, establecidos en el Artículo Quinto, literales b.4 y d.2 de los Estatutos Sociales, y propuso a los 2 miembros de la junta directiva y sus suplentes y al Director Médico y su suplente que les correspondía designar a estas acciones; y no tomo en consideración lo expuesto por estos en contra de esta designación; además de que las Acciones Preferidas Tipo A, Clase promotoras, solo los pueden nombrar en caso de que los accionistas empresariales tipo A y los accionistas médicos no los designen, por establecerlo así el Artículo Quinto literales b.6 y d.2 infine de los estatutos sociales; por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y sus datos registrales.

SEXTO: Es nula la asamblea porque en el punto 3, de la ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, si bien es cierto que el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., propuso como principales y suplentes a su persona LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, como Presidente; como vicepresidente a su hijo JUAN JOSE BAPTISTA ESTEVA; Primer Director a NESTOR GONZALEZ OCHOA; Segundo Director a ALBERTO LUCENA; Tercer Director a MAGDA MUJICA; Cuarto Director a GABRIEL ZAMUDIO; Quinto Director por los accionistas médicos a MANUEL SOTELDO; Primer Suplente a NICOLAS HUMBERTO VARELA; Segundo Suplente a YADIRA ALZURU; Tercer Suplente a JENNY LOPEZ; Cuarto Suplente a LEOPOLDO RAMON BAPTISTA; Quinto Suplente a ARTURO HERNANDEZ; Sexto Suplente a LOENGRIS AGÜERO; Séptimo Suplente Director Médico a Dra. LORENA BETANCOURT; para el de Comisario a LEIBER JOSE LARA AMARO y como Suplente del Comisario a la Lic. NORELYS CAROLINA RIVERO; dicha propuesta no fue discutida ni aprobada por la asamblea, como consta en el acta que la contiene; por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y sus datos registrales.

SÉPTIMO: Es nula la asamblea, porque sin ser un punto a tratar en la convocatoria para la asamblea, el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., presidente de la Junta Directiva, propuso a quienes iban a conformar el cargo de comisario y su suplente, lo cual contraviene lo establecido en los Artículos 277 infine y 278 infine del Código de Comercio; por lo que este tribunal debe declarar nula esta asamblea y sus datos registrales.

OCTAVO: Es nula esta asamblea extraordinaria, por cuanto el punto 3 se trataba de la ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, y de conformidad con el Artículo Décimo Quinto, numeral 1, y Artículo Décimo Octavo de los Estatutos Sociales, es una atribución de la Asamblea Ordinaria elegir a la junta Directiva y los Suplentes y fijarles su

remuneración y nombrar al comisario y su suplente; y por así establecerlo los Artículos 275 y 287 del Código de Comercio, debiéndose destacar el hecho de que sin estar incluido entre los puntos a tratar en la asamblea, se designó comisario y su suplente y no consta la aceptación del cargo; por lo que este tribunal debe declarar nula esta asamblea y sus datos registrales.

NOVENO: Es nula la asamblea, por cuanto el director de debates, ciudadano TEODARDO AMAYA, en su condición de socio, propuso a la asamblea un objeto que no estaba dentro de los puntos a tratar de la convocatoria, como fue el de “ que para el manejo de los estatutos, visto la alteración del orden cronológico, que al final del acta se copien todos los fines de un mejor manejo ”, propuesta que contraviene el Artículo 277 infine del Código de Comercio, que establece que “.... Toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquella es nula “; por lo que este tribunal debe nulo este objeto por no formar parte de los objetos a tratar por la asamblea.

DÉCIMO: Es nula la asamblea, porque al copiar los estatutos en el acta que contiene esta asamblea, sin ser punto a tratar, ni discutido en dicha asamblea, se modificó el Artículo Cuarto al establecer: “ La duración de la sociedad será indefinida, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil pertinente....”; y es el hecho de que en asamblea celebrada en fecha 29 de Mayo del 2.006, e inscrita en el Registro Mercantil, bajo el N° 58, Tomo: 193-A, la cual se anexo marcada con la letra “F”, se modificó dicho Artículo, estableciéndose que su duración es de cincuenta (50) años, a partir del registro de dicha asamblea, por lo que este tribunal debe declarar la nulidad de esta asamblea y sus datos registrales.

DÉCIMO PRIMERO: La Asamblea es nula de nulidad absoluta, conforme a lo establecido en el Artículo 283 del Código de Comercio, porque el acta levantada que la contiene y que se presume se encuentra asentada en el libro de actas de asambleas de la empresa HPO. HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A, no fue firmada por nuestros representados propietarios de las Acciones Tipo C, Clase Medicas, que estuvieron presentes, ya que se retiraron de la asamblea por cuanto los propietarios de las acciones preferidas tipo promotoras e integrantes la junta directiva que estaban presentes, y el director de debates, no tomaron en cuenta las observaciones efectuadas en cuanto a los vicios que presentaba la convocatoria, explanados anteriormente, y no hicieron constar que ellos votaron en contra de los puntos discutidos, y pretenden utilizar la lista firmada por los accionistas asistente a la asamblea que se firma al llegar, para convalidar la falta de firma de los accionistas en el acta levantada al efecto, supuestamente en el libro de accionistas e ilegítimamente hacerla valer en el registro mercantil en la presentación del acta para su registro, en contravención del Artículo 283 del Código de Comercio, lo cual hace que esta asamblea sea nula de nulidad absoluta, y así pido a este tribunal lo declare, anulando sus datos registrales; oficiando lo conducente al Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa.

Ciudadano Juez, es necesario destacar, que en la supuesta asamblea cuya nulidad se solicita, no se discutió por lo que ni se aprobó, ni improbo las designaciones propuestas para integrar a la junta directiva; por lo que no

fue electa directiva alguna, lo cual hace ilegítima y sin cualidad a la junta directiva que actualmente, con fundamento en la asamblea “no realizada”, pretende dirigir la empresa; constituyéndose dicha situación en otro motivo de nulidad de tal asamblea y consecuente acta registrada bajo el número 43, tomo 76-A de fecha 28 de Diciembre del año 2015.

Ciudadano juez, de acuerdo a lo establecerlo el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales del HPO, solamente será válida la Asamblea que se haya reunido sin convocatoria previa, siempre que en ella se encontrare representada la totalidad del capital social. Los Socios podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderados constituidos por documento autenticado, por telegrama o cablegrama, y es el caso que de conformidad con el Artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales: La máxima autoridad y dirección de la sociedad está en manos de la Asamblea General de Socios legalmente constituida, en forma ordinaria o extraordinaria. Sus decisiones acordadas respetando los límites y facultades legales y Estatutaria, son obligatorias para todos los socios, inclusive para los que no hubieren asistido a ella quedando a estos los derechos y recursos legales pertinentes y por así establecerlo el Artículo 289 del Código de Comercio, por lo que al no haberse hecho la convocatoria conforme a lo establecido en Artículo 278 del Código de Comercio e ilegalmente celebrado la asamblea el 20 de Noviembre del 2015, en la cual se cometieron todas las irregularidades antes señaladas y no haber firmado mis representado el acta que la contiene, dicha asamblea es nula de nulidad absoluta; y es por todas las irregularidades cometidas en la convocatoria y en esta inexistente y no constituida asamblea, las cuales hemos descrito anteriormente, que acudimos ante su competente autoridad, en representación de nuestros poderdantes, plenamente identificados al inicio de este libelo, de conformidad con el Artículo 53 De La Ley De Registro Público y del Notariado, para demandar a las empresa HPO. HOSPITAL DE OCCIDENTE. C.A, antes identificada, representada por su presidente ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, titular de la cedula de identidad N° V-240.309, para que convenga o ello sea declarado por este tribunal en la Nulidad de la Convocatoria y de la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 20 de Noviembre del 2015, a las 3.00 pm, en la sede de la empresa, registrada por ante el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa, en fecha 28 de diciembre del año 2015, bajo el N° 43, Tomo 76-A, en la cual se dice haber tratado los siguientes puntos: 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. –ARTICULO DECIMO CUARTO.- ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO. –TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA. 2) INCORPORACION DE SUPLENTE CON RESPECTO A LOS DIRECTORES PRINCIPALES. 3) ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, asamblea que fue aprobada en contravención de los Artículos Quinto, Décimo Tercero, Artículo Décimo Quinto, numeral 1, y Artículo Décimo Séptimo.1, y Artículo Décimo Octavo de los Estatutos Sociales, y Artículo 278, Artículo 273, 274, 275, 276, 277 ultima parte, 283, 285, 275 y 287 del Código de Comercio, como quedo explicado en los en los vicios e irregularidades cometidos en dicha convocatoria y en la asamblea,

anteriormente discriminados, y así pedimos lo declare este tribunal en la sentencia definitiva declarando la nulidad de la asamblea y sus datos registrales, oficiando lo conducente al Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa...” (Mayúsculas y negrillas del texto transcrito).

De la precedente transcripción se evidencia, que los actores están demandando nulidad absoluta del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 20 de noviembre de 2015, registrada el 28 de diciembre de 2015, por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con el Nro. 43, Tomo 76-A, porque a su decir, hubo error en la convocatoria, lo cual trae como consecuencia, irregularidades en la celebración de la asamblea y la subsiguiente nulidad del acto realizado, y por ende, esta Sala evidencia que hay solo una pretensión con las consecuencias jurídicas propias de la citada acción, la cual es, como ya se mencionó, la nulidad absoluta del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 20 de noviembre de 2015, registrada el 28 de diciembre de 2015, por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con el Nro. 43, Tomo 76-A.

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia señalada y lo hasta aquí expuesto, la Sala declara que el juez, al señalar que existió una inepta acumulación de pretensiones, menoscabó el derecho a la defensa de los demandantes así como su derecho *pro actione*, al negárseles el acceso a la justicia por causas inexistentes, todo lo cual significa una lesión grave del derecho de defensa y a el debido proceso.

Por ende, en el presente caso es clara, precisa y expresa la pretensión de los accionantes contenida en el libelo de demanda, la cual está referida únicamente a la nulidad absoluta del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 20 de noviembre de 2015, registrada el 28 de diciembre de 2015, por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con el Nro. 43, Tomo 76-A.

De tal manera, que de acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos el juez de alzada incurrió en la infracción de los artículos 7, 12, 15, 78, 208 y 341 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se **ANULA** el fallo recurrido. Así se establece.

Ahora bien, anulado como quedó el fallo de la recurrida, este órgano colegiado se abstiene de conocer las denuncias restantes por defecto de actividad e infracción de ley, conforme a lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de conformidad con el nuevo sistema de casación civil dispuesto por esta Sala en sentencia Nro. 510 del 28 de julio de 2017, expediente Nro. 2017-124, caso: Marshall y Asociados, C.A. contra Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A., concatenado con lo establecido por la Sala Constitucional en sentencia Nro. 254 del 29 de mayo de 2018, expediente Nro. 2017-072, caso: Luis Antonio Díaz Barreto contra Ysbetia Roció González Zamora, se procede a dictar sentencia sobre el fondo del asunto en los siguientes términos:

SENTENCIA DE MÉRITO

DEL LIBELO DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado en fecha el 31 de mayo de 2016 (Folios del 1 al 53 de la pieza número 1 de 6), los abogados Juan Francisco Alvarado Palacios y Aura Mercedes Pieruzzini Rivero, **apoderados judiciales de la parte demandante**, señalan, entre otras cosas que su pretensión es la nulidad absoluta de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada por la sociedad mercantil HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., en fecha 20 de noviembre del año 2015 e inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 28 de diciembre del año 2015, bajo el N° 43, Tomo 76-A de los Libros de Registros, en virtud de que –a su decir-, existen razones de orden jurídico-fácticas que hacen nula en forma absoluta la convocatoria con la cual se convocó a los

socios para la realización de la asamblea, ya que la misma no cumplió con las formalidades establecidas en el Código de Comercio y en los estatutos sociales de la empresa, lo que conlleva a que sea nula la asamblea, irregularidades que expusieron de la siguiente manera:

“...DE LOS VICIOS E IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA CONVOCATORIA

PRIMERO: Es nula la convocatoria a esta asamblea, porque se convocó la misma a petición de la sociedad mercantil La Baptistera C.A, como consta en el encabezamiento del acta que la contiene, empresa ésta representada por su Presidente ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI., y es propietaria de 367 Acciones Preferidas Tipo A, Clase Promotoras, acciones que tienen un valor cada una de Bs 1.000, para un total de Bs 600.000, hecho este que no se indicó en dicha convocatoria, en contravención del Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales del HPO, el cual establece “.....la asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta directiva a solicitud del Comisario de la compañía o de un número de socios que represente no menos del veinte (20%) por ciento del Capital social....”; convocatoria que también contraviene el Artículo el Artículo 278 del Código de Comercio, el cual establece: “..... Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital...”; por lo que al no constar en la convocatoria para la asamblea, que la misma fue a petición de dicha accionista y el capital que representa, dicha convocatoria es nula y por consiguiente es nula la asamblea celebrada con fundamento en esta convocatoria, y así pido lo declare este tribunal, anulando también los datos de registro.

SEGUNDO: Es nula la convocatoria para la asamblea, porque fue hecha por el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI., actuando como Presidente de la Junta Directiva, y no por toda la Junta Directiva del HPO, hecho este violenta lo establecido en el Artículo Décimo tercero de los estatutos Sociales, el cual establece, ““.....la asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta directiva a solicitud del Comisario de la compañía o de un número de socios que represente no menos del veinte (20%) por ciento del capital social....”; convocatoria que también contraviene el Artículo el Artículo 278 del Código de Comercio, el cual establece: “..... Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital...”; por lo que al haber sido convocada la asamblea a petición de un accionista, la sociedad mercantil La Baptistera C.A de la cual el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, también es el presidente, debió ser suscrita la convocatoria por toda la Junta Directiva del HPO, y no solo por el Presidente, por lo que dicha convocatoria es nula y por consiguiente es

nula la asamblea celebrada con fundamento a esta convocatoria y así pido lo declare este tribunal, anulando los datos registrales de dicha asamblea.

TERCERO: Es nula la convocatoria a la asamblea porque la misma fue hecha a solicitud de la sociedad mercantil La Baptistera C.A, representada por su Presidente LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, como consta en el acta que contiene dicha asamblea; empresa que es propietaria de 367 Acciones Preferidas Tipo A, Clase Promotoras, cuyo valor de cada acción es la cantidad de Bs 1.000, para un total del capital Bs 367.000; y que siendo el capital social del HPO la cantidad de Bs 2.300.000, como consta en el Artículo Quinto de los Estatutos Sociales, por lo que el 20% o un quinto del capital social es la cantidad de Bs 460.000, con lo cual se evidencia que la sociedad mercantil La Baptistera C.A, no tiene el 20% o un quinto del capital social, para que a su petición se convocara y celebrara dicha asamblea; por lo que dicha convocatoria contraviene lo establecido en el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales, el cual establece, "... y la asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta directiva a solicitud del Comisario de la compañía o de un número de socios que represente no menos del veinte (20%) por ciento del capital social..."; convocatoria que también contraviene el Artículo el Artículo 278 del Código de Comercio, el cual establece: "...Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital..."; lo que trae como consecuencia la nulidad de la convocatoria, y por consiguiente es nula la asamblea celebrada el 20 de Noviembre del 2.015 e inscrita en inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa en fecha 28 de Diciembre del año 2015, bajo el N° 43, folios 76-A y así pido lo declare este tribunal, oficiando lo conducente al Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa.

CUARTO: Es nula la convocatoria para la asamblea, porque los puntos a tratar como fueron: 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS –ARTICULO DECIMO CUARTO – ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO – TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA. 2) INCORPORACION DE SUPLENTE CON RESPECTO A LOS DIRECTORES PRINCIPALES. 3) ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, señalados en dicha convocatoria, no fue en interés de la compañía, sino en interés de la solicitante la sociedad mercantil La Baptistera C.A, ya que le dan mayores derechos a los propietarios de las Acciones Preferidas Tipo A, Clase promotoras, lo cual contraviene el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales que establece: "... la Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando los intereses de la compañía así lo requieran, teniendo que ser convocada por la Junta Directiva...", como también contraviene el Artículo 276 del Código de Comercio, que establece: "Las asambleas extraordinariamente se reunirán siempre que interese a la compañía", por lo que al convocar esta asamblea sin que fuera en interés de la compañía, es nula dicha convocatoria y por consiguiente es nula la asamblea celebrada con fundamento a esta convocatoria, y así pido a este tribunal lo declare.

QUINTO: Es nula la convocatoria a esta asamblea extraordinaria, por cuanto fue publicada en el Diario Ultima Hora de fecha sábado 14 de noviembre del 2015, en la cual se estableció que la asamblea se celebraría el día 20 de noviembre de 2015, a las 3:00 pm; es decir, en un término de seis (6) días, en contravención del Artículo 278 del Código de Comercio que establece: “Los administradores deben convocar extraordinariamente dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social,,”; y si bien es cierto que el Artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales, establece que las asambleas sea ordinaria o extraordinaria se reunirán previa convocatoria con cinco (5) días de anticipación, a la fecha fijada para la reunión....; el mismo debe desaplicarse por violentar el termino establecido en el Artículo 278 del Código de Comercio, ya que reduce el término de un mes para la celebración de la asamblea, lo cual menoscaba los derechos de las otras clases y tipos de acciones; cuando la asamblea extraordinaria es convocada a petición de un número de socios que represente un quinto del capital social; lo que deviene en la nulidad de la convocatoria y por consiguiente en la nulidad de la asamblea, y así pido lo declare este tribunal.

SEXTO: Es nula la convocatoria, porque fue realizada por el presidente de la Junta Directiva, ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, usurpando esta facultad que es del Administrador, el cual tiene las más amplias facultades de administración y disposición, especialmente está facultado para convocar las asambleas, fijar las materias que en ella deban tratarse, cumplir y hacer cumplir sus decisiones; por así establecerlo el Artículo Décimo Séptimo de los Estatutos Sociales; por lo que al ser nula la convocatoria es nula la asamblea y así pido lo declare este tribunal.

SÉPTIMO: Es nula, de nulidad absoluta la convocatoria para celebrar la asamblea, porque la convocatoria establece que se celebrara con el número de socios que asistan, hecho este que contraviene lo establecido en el Artículo 273 del Código de Comercio, el cual establece: “ Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas, ordinarias o extraordinarias, no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se halla representado en ellas un numero de accionistas que represente más de la mitad del capital social.”, y si bien es cierto que el Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos Sociales establece: “La Asamblea de socios Ordinaria o Extraordinaria se consideran válidamente constituidas para deliberar, cuando estén representadas en ella, por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones que componen el capital social...”, al señalar que se requiere el 75% de las acciones que componen el capital, y no se refieren a la representación del 75% del capital, esta disposición debe declararla nula este tribunal, ya que no cumple con lo establecido en el Código de Comercio, porque violenta lo establecido en los Articulo 273, 274 y 280, los cuales se refieren al porcentaje del capital que se requiere para que haya quórum en las asambleas y no al porcentaje de acciones presentes, lo cual es de meridiana importancia en este caso, ya que el capital del HPO, es la cantidad de Bs 2.300.000, representado en diferentes tipos de acciones de diferentes valores, como son 600 Acciones Preferidas Tipo A clase

Promotoras, que tienen un valor de Bs 1.000 cada una, para un total de Bs 600.000; 15 Acciones Tipo A Clase Empresariales, por un valor cada acción de Bs 15.000, para un total de Bs 225.000; 5 Acciones Tipo B Clase común, por un valor de Bs 2.000 cada una, para un total de Bs 10.000; 86 Acciones Tipo C Clase Medicas, que tienen un valor de Bs 15.000 cada una, para un total de Bs 1.290.000; 35 Acciones Tipo D, Clase Familiares, por un valor de Bs 5.000 cada una, para un total de Bs 175.000, por lo que este tribunal debe declarar nula la convocatoria, nulo el Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos Sociales y por consiguiente nula la asamblea y sus datos registrales.

OCTAVO: La convocatoria para la celebración de la asamblea, publicada en el Diario Ultima Hora, de fecha 14 de Noviembre del 2015, página 06, SECCIÓN ACTUALIDAD, también está afectada de nulidad, por cuanto los puntos a discutir fueron señalados de forma genérica, al indicar que era para tratar: 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. –ARTICULO DECIMO CUARTO.- ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO. –TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA. 2) INCORPORACION DE SUPLENTES CON RESPECTO A LOS DIRECTORES PRINCIPALES. 3) ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA; ya que contraviene los Artículos 277 y 278 del Código de Comercio, los cuales establecen que la convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y es el caso que en el punto primero señala para tratar 1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. – ARTICULO DECIMO CUARTO.- ARTICULO DECIMO Y DECIMO PRIMERO. –TITULO V DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA; sin indicar cuales artículos del título v de la administración se van a modificar, la convocatoria no informó a los accionistas de manera clara los puntos a tratar, ya que este título V de los Estatutos Sociales, consta de los Artículos Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo; por lo que este tribunal debe declarar nula la convocatoria y por consiguiente nula esta asamblea y sus datos registrales

DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA ASAMBLEA QUE LA HACEN NULA.

PRIMERO: Es nula la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, por cuanto el presidente de la Junta Directiva, ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., declara de inicio constituida la asamblea, sin verificar cuantos accionistas y tipos de acciones están presentes y el capital social que representan; al no considerar el hecho de que las acciones son de diferentes tipos y valores, de las cuales las acciones EMPRESARIALES y MEDICAS son las de mayor valor económico; por lo que al declarar constituida la asamblea sin verificar el quórum, y posteriormente señalar quienes están presentes, el número y tipo de acciones y no indicar el capital o haberes que representan, violento también el Artículo 283 del Código de Comercio; por lo que el presidente de la junta directiva, actuó de espaldas a lo establecido en Artículo 273 del Código de Comercio, por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y por consiguiente, sus datos registrales.

SEGUNDO: Es nula asamblea, porque siendo la asamblea de accionistas la máxima autoridad y dirección de la sociedad, por así establecerlo el

Artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales, el presidente de la Junta Directiva, ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., sin consultar a la asamblea, designo como DIRECTOR DE DEBATES al ciudadano TEODARDO AMAYA, cargo que no existe en los estatutos; por lo que este tribunal debe declarar nula esta asamblea y sus datos registrales.

TERCERO: Es nula asamblea porque el ciudadano TEODARDO AMAYA, como Director de Debates de dicha asamblea, no actuó de manera imparcial, ya que además de ser propietario de una Acción Tipo B, Clase Común, estaba representando en la asamblea al Dr. MIGUEL LEOPOLDO BAPTISTA ESTEVA, titular de la cédula de identidad número V-3.753.330, quien era el Administrador del HPO, y propietario de Ciento Quince (115) Acciones Promotoras; al Sr. Miguel Leopoldo Baptista Díaz, titular de la cédula de identidad número V-16.814.759, propietario de Cuatro (4) Acciones promotoras; al Sr. José Francisco Baptista Cordero, titular de la cédula de identidad número V-11.309.060, propietario de Cuatro (4) Acciones Promotoras; al Sr. Juan José Baptista Cordero, titular de la cédula de identidad número V-17.402.980, propietario de Cuatro (4) Acciones Promotoras; a la Sra. Milagro Coromoto Cordero de Baptista, titular de la cédula de identidad número V-3.865.057, propietaria de Cuatro (4) acciones promotoras; a la Sra. Inés Díaz de Baptista, titular de la cédula de identidad número V-3.728.676, propietaria de cuatro (4) Acciones promotoras; al Sr. Juan Alfonso Baptista Díaz, titular de la cédula de identidad número V-13.308.377, propietario de Cuatro (4) Acciones promotoras; a la Sra. Adriana Baptista Díaz, titular de la cédula de identidad número V-17.981.315, propietaria de Cuatro (4) Acciones Promotoras; acciones estas que tienen más privilegios que las demás acciones que tiene mayor valor, y su voto es decisivo en la toma de decisiones en las asambleas, por así establecerlo el Artículo Quinto literal a de los Estatutos Sociales; equiparándose el director de debates a un cargo de directivo, que de conformidad con el Artículo 285 del Código de Comercio, no puede ser mandatario de otros accionistas en las asambleas, generándose un conflicto de intereses, por lo que este tribunal debe declarar la nulidad de la asamblea.

CUARTO: Es nula la asamblea, porque hay vicios e irregularidades en la forma en que se aprobaron los puntos 1 y 2, al establecer que se aprobaron con los votos de la mayoría, sin indicar cuales acciones votaron y cuáles no; ya que el capital social de la empresa está integrado por 600 Acciones Preferidas tipo A, Clase Promotoras, con un valor de Bs 1000 cada una, para un total de Bs 600.000; 15 Acciones Tipo A Clase Empresariales, con un valor de Bs 15.000 cada una, para un total de Bs 225.000; 5 Acciones Tipo B, Clase Comunes, con un valor de Bs 2.000 cada una, para un total de Bs10.000; 86 Acciones Tipo C Clase Médicas, con un valor de Bs 15.000 cada una, para total de Bs1.290.000 y 35 Acciones Tipo D Clase Familiares, con un valor de Bs. 5.000 cada una, para un total de Bs 175.000, capital social que suma la cantidad de Bs 2.300.000; acciones que de conformidad con el Artículo Quinto de los Estatutos Sociales, al tener diferentes valores contradice lo establecido en el Artículo 282 del Código de Comercio, y al

no establecer que acciones aprobaron estos dos puntos de la asamblea y quienes votaron en contra, contraviene el Artículo 283 eiusdem del Código de Comercio; y no debe tomar en cuenta este tribunal lo establecido en el Artículo Décimo Cuarto de los estatutos Sociales, que establece que las decisiones se consideraran válidamente adoptadas cuando fueren aprobadas por un número de votos que represente por lo menos el 51% de las acciones presentes, ya que tal disposición contraviene lo establecido en los Artículos 273 y 280 del Código de Comercio; por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y sus datos registrales.

QUINTO: Es nula la asamblea, porque en el punto 3, de la ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA UXCATEGUI., presidente de la Junta Directiva, propuso a quienes iban a conformar a la junta directiva, en desmedro de los derechos de las Acciones Tipo A, Clase Empresariales de las Acciones Tipo C, Clase Médicas, establecidos en el Artículo Quinto, literales b.4 y d.2 de los Estatutos Sociales, y propuso a los 2 miembros de la junta directiva y sus suplentes y al Director Médico y su suplente que les correspondía designar a estas acciones; y no tomo en consideración lo expuesto por estos en contra de esta designación; además de que las Acciones Preferidas Tipo A, Clase promotoras, solo los pueden nombrar en caso de que los accionistas empresariales tipo A y los accionistas médicos no los designen, por establecerlo así el Artículo Quinto literales b.6 y d.2 infine de los estatutos sociales; por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y sus datos registrales.

SEXTO: Es nula la asamblea porque en el punto 3, de la ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, si bien es cierto que el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., propuso como principales y suplentes a su persona LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI, como Presidente; como vicepresidente a su hijo JUAN JOSE BAPTISTA ESTEVA; Primer Director a NESTOR GONZALEZ OCHOA; Segundo Director a ALBERTO LUCENA; Tercer Director a MAGDA MUJICA; Cuarto Director a GABRIEL ZAMUDIO; Quinto Director por los accionistas médicos a MANUEL SOTELDO; Primer Suplente a NICOLAS HUMBERTO VARELA; Segundo Suplente a YADIRA ALZURU; Tercer Suplente a JENNY LOPEZ; Cuarto Suplente a LEOPOLDO RAMON BAPTISTA; Quinto Suplente a ARTURO HERNANDEZ; Sexto Suplente a LOENGRIS AGÜERO; Séptimo Suplente Director Médico a Dra. LORENA BETANCOURT; para el de Comisario a LEIBER JOSE LARA AMARO y como Suplente del Comisario a la Lic. NORELYS CAROLINA RIVERO; dicha propuesta no fue discutida ni aprobada por la asamblea, como consta en el acta que la contiene; por lo que este tribunal debe declarar nula la asamblea y sus datos registrales.

SÉPTIMO: Es nula la asamblea, porque sin ser un punto a tratar en la convocatoria para la asamblea, el ciudadano LEOPOLDO BAPTISTA U., presidente de la Junta Directiva, propuso a quienes iban a conformar el cargo de comisario y su suplente, lo cual contraviene lo establecido en los Artículos 277 infine y 278 infine del Código de Comercio; por lo que este tribunal debe declarar nula esta asamblea y sus datos registrales.

OCTAVO: Es nula esta asamblea extraordinaria, por cuanto el punto 3 se trataba de la ELECCION DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA, y de conformidad con el Artículo Décimo Quinto, numeral 1, y Artículo Décimo Octavo de los Estatutos Sociales, es una atribución de la Asamblea Ordinaria elegir a la junta Directiva y los Suplentes y fijarles su remuneración y nombrar al comisario y su suplente; y por así establecerlo los Artículos 275 y 287 del Código de Comercio, debiéndose destacar el hecho de que sin estar incluido entre los puntos a tratar en la asamblea, se designó comisario y su suplente y no consta la aceptación del cargo; por lo que este tribunal debe declarar nula esta asamblea y sus datos registrales.

NOVENO: Es nula la asamblea, por cuanto el director de debates, ciudadano TEODARDO AMAYA, en su condición de socio, propuso a la asamblea un objeto que no estaba dentro de los puntos a tratar de la convocatoria, como fue el de “ que para el manejo de los estatutos, visto la alteración del orden cronológico, que al final del acta se copien todos los fines de un mejor manejo ”, propuesta que contraviene el Artículo 277 infine del Código de Comercio, que establece que “....Toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquella es nula “; por lo que este tribunal debe nulo este objeto por no formar parte de los objetos a tratar por la asamblea.

DÉCIMO: Es nula la asamblea, porque al copiar los estatutos en el acta que contiene esta asamblea, sin ser punto a tratar, ni discutido en dicha asamblea, se modificó el Artículo Cuarto al establecer: “ La duración de la sociedad será indefinida, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil pertinente....”; y es el hecho de que en asamblea celebrada en fecha 29 de Mayo del 2.006, e inscrita en el Registro Mercantil, bajo el N° 58, Tomo: 193-A, la cual se anexo marcada con la letra “F”, se modificó dicho Artículo, estableciéndose que su duración es de cincuenta (50) años, a partir del registro de dicha asamblea, por lo que este tribunal debe declarar la nulidad de esta asamblea y sus datos registrales.

DÉCIMO PRIMERO: La Asamblea es nula de nulidad absoluta, conforme a lo establecido en el Artículo 283 del Código de Comercio, porque el acta levantada que la contiene y que se presume se encuentra asentada en el libro de actas de asambleas de la empresa HPO. HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A, no fue firmada por nuestros representados propietarios de las Acciones Tipo C, Clase Medicas, que estuvieron presentes, ya que se retiraron de la asamblea por cuanto los propietarios de las acciones preferidas tipo promotoras e integrantes la junta directiva que estaban presentes, y el director de debates, no tomaron en cuenta las observaciones efectuadas en cuanto a los vicios que presentaba la convocatoria, explanados anteriormente, y no hicieron constar que ellos votaron en contra de los puntos discutidos, y pretenden utilizar la lista firmada por los accionistas asistente a la asamblea que se firma al llegar, para convalidar la falta de firma de los accionistas en el acta levantada al efecto, supuestamente en el libro de accionistas e ilegítimamente hacerla valer en el registro mercantil en la presentación del acta para su registro, en contravención del Artículo 283 del Código de Comercio, lo cual hace que esta asamblea sea nula de nulidad absoluta, y así pido a este tribunal lo declare, anulando sus datos

registrales; oficiando lo conducente al Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa...”.

Asimismo, solicitaron que se acordara la medida innominada de nombrar un administrador Ad hoc y un director médico, hasta tanto se resolviera lo conducente en la demanda.

Igualmente, solicitaron la medida innominada de que se les exhorte, mediante oficio dirigido a los directivos de la empresa, ciudadanos Leopoldo Batista Uzcátegui, Juan José Baptista Esteva y Juana de Baptista, de que el quórum para la validez y constitución de las asambleas, sean estas ordinarias o extraordinarias, así como de sus decisiones debe realizarse de acuerdo al objeto a tratar, considerando la cantidad de capital social que se encuentra representando de acuerdo a los establecido en los artículos 273, 274, 276, 280, 281 del Código de Comercio y no con el número de acciones presentes, toda vez que la empresa tiene diferentes tipos de acciones en diferentes valores, en consecuencia, representan distintos montos de capital, a fin de que se cumpla lo establecido en el artículo 283 del Código de Comercio.

Estimaron la demanda en la cantidad de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000) equivalentes a 66.666,666 Unidades Tributarias.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En fecha 3 de noviembre de 2016, el abogado Teodardo Amaya, representante judicial de la **parte demandada**, sociedad mercantil HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., a los fines de dar contestación a la demanda negó, rechazó y contradijo en los siguientes términos (Folios del 11 al 23 de la pieza número 2 de 6 del expediente):

Alegaron, que todas y cada una de las afirmaciones fácticas y fundamentos jurídicos alegadas por la parte actora en su escrito libelar, no son ciertos ni procedentes, y

por consiguiente no configuran hechos constitutivos ni fundamentos de derecho de la pretensión de nulidad formulada, haciendo constar que la demanda en comento es por nulidad relativa de una asamblea y no por la nulidad absoluta de la misma. De modo que niega y rechaza cuales quiera afirmación que, en tal sentido haya hecho o haga en el futuro en autos la parte actora.

Expresaron, que la parte actora le endilga la nulidad de la convocatoria a la asamblea impugnada, por banalidades de forma improcedentes, entre ellas, porque supuestamente se convocó a petición de la accionista, sociedad mercantil La Baptistera C.A. y no se indicó en la respectiva convocatoria ni la cantidad ni el valor de las acciones que dicha accionista tiene en la empresa, en contravención, según la actora, del artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales. Que la improcedencia de esta denuncia cae por su propio peso, toda vez que ninguna disposición estatutaria establece la obligatoriedad de señalar en la convocatoria las acciones que poseen los accionistas de la compañía.

Indicaron, que el presidente de la junta directiva es el presidente de la compañía y, como tal, es a su vez el órgano oficial y ejecutor inmediato de las resoluciones tanto de la asamblea como de la junta directiva y en tal sentido tiene atribuida, con arreglo a los ordinales 1º y 2º del citado artículo, convocar las asambleas generales y las reuniones de la junta directiva así como convocar las asambleas extraordinarias de accionistas de la compañía cuando los intereses de las mismas así lo requieran, siendo dicha facultad sin perjuicio de las atribuciones estatutarias de otros órganos de la compañía para el mismo objeto; y, al respecto insiste en que dichos señalamientos acaso constituirían irregularidades de forma de las denunciadas según el artículo 290 del Código de Comercio, pero nunca causales de nulidad de una asamblea (dolo, error o fraude).

Alegaron, que estatutariamente existe una atribución concurrente del presidente con la junta directiva en convocar la celebración de una asamblea extraordinaria, toda vez

que así se desprende del texto del contenido de los artículos décimo tercero y décimo noveno en sus ordinales 1º y 2º, y como bien se extrae de este último ordinal, el mismo deja a salvo que dicha facultad se concibe sin perjuicio de las atribuciones estatutarias de otros órganos de la compañía para el mismo objeto.

Expresaron, que con el mismo argumento antes expuesto, poco importa el número de socios o accionistas que representen un mínimo de porcentaje como el requerido en el artículo décimo tercero estatutario para que pueda prosperar una pretensión de nulidad de asamblea bajo este infundado alegato, siendo además incierto que se haya violado el artículo 278 del Código de Comercio, puesto que el régimen de las sociedades mercantiles se regula, primeramente, por el convenio de las partes, en la especie, los estatutos sociales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 200 *eiusdem*.

Indicaron, que no resulta procedente afirmar que la convocatoria es nula y por tanto la asamblea por el hecho de contener un lapso menor al previsto en el artículo 278 del Código de Comercio para celebrarla ya que *mutatis mutandi*, rige en primer término lo dispuesto en los estatutos sociales de acuerdo a lo previsto en el artículo 200 del Código de Comercio, así como también lo dispone el artículo 277, *eiusdem*.

Alegaron, que no es cierto que el administrador tenga las facultades para convocar asambleas y que debido a ello, por ende deba declararse nula tanto la convocatoria como la asamblea extraordinaria impugnada, por cuanto como se sostuvo ut supra, esta atribución la tiene legítimamente atribuida el presidente de la junta directiva en el artículo décimo tercero de los estatutos sociales.

Expresaron, que no es nula ni la convocatoria ni la asamblea impugnada, toda vez que el artículo décimo cuarto estatutario dispone que la asamblea de socios- *rectius*: accionistas- sea ordinaria o extraordinaria se considera válidamente constituida para

deliberar cuando estén representadas en ellas, por lo menos el sesenta y cinco por ciento (65%) de las acciones que componen el capital social (dicho porcentaje no lo tienen los demandantes), luego debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio señala que, en primer lugar, rige lo que al respecto estipulen las partes mediante los estatutos sociales como bien lo postula el artículo 200 del Código de Comercio.

Indicaron, que la convocatoria contiene todos y cada uno de los puntos a ser tratados como objeto de la reunión y no ninguno como temerariamente lo alegan los actores.

Alegaron, que las nulidades absolutas están dirigidas a sancionar la inobservancia de algunas normas imperativas o prohibitivas de la ley, tendentes o destinadas a proteger los intereses del orden público o de las buenas costumbres, como bien lo sostiene la opinión doctrinal del Dr. Francisco López Herrera, se encuentra determinado por el principio de la intensidad de la sanción de nulidad y su titularidad dependen de la importancia e intención de la norma imperativa o prohibitiva violada.

Por tal motivo, al no estar en juego violaciones de normas de orden público, por no encontrarse afectado, o en salvaguarda de las buenas costumbres, sino todo lo contrario, intereses de orden privado derivado de asambleas de sociedades mercantiles, es por lo que resulta improcedente la pretensión de nulidad absoluta que excluyese cualquier convalidación o ratificación de la asamblea impugnada por presuntos y negados vicios o irregularidades invocadas; tal y como se deduce en la intención de los accionantes.

Señala la representación de la demandada, que la demanda no tiene ni tendría razón de ser, puesto que los cambios estatutarios aprobados en la asamblea del 20 de noviembre de 2015, (registrada en fecha 28 de diciembre de 2015, bajo el N° 43, Tomo 76-A), y objeto de la demanda que nos ocupa ya fueron confirmados en todas y cada una sus

partes por la Asamblea del HPO Hospital de Occidente C.A., celebrada en fecha 13 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa, el día 09 de junio de 2016, en el Tomo 33-A, Numero 44.

Que las denuncias de los actores, se refieren a decisiones, según ellos, contrarias a los Estatutos, las cuales no pueden, por consiguiente ser atacadas por la acción de nulidad y mucho menos por nulidad absoluta, pues estas últimas acciones, son las referentes a aquellas que violan el orden público, distintas a la de nulidad relativa. De manera que, no invocan ni uno solo de los elementos que configuran los basamentos de la acción de nulidad, vale decir: dolo, error o fraude; evidenciándose que la demanda carece entonces de fundamentación.

En cuanto a la denuncia de irregularidades, señala que tal acción resulta también improcedente, puesto que ya ha transcurrido en exceso el lapso legal establecido en el artículo 290 del Código de Comercio; dado que tal señalamiento es irrefragante si se considera que el Artículo 55 de la Ley de Registro Público y del Notariado no equipara el lapso de caducidad de quince (15) días establecido en el Artículo 290 del Código de Comercio para intentar el procedimiento precautelativo de denuncia de irregularidades de los administradores y el de un (1) año fijado por dicho artículo para accionar la nulidad de la asamblea.

En definitiva, y en dicho orden de ideas, los actores con base a “irregularidades” ocurridas en una asamblea terminan en falso demandado de nulidad de aquella, claro está y como una vez más se repite, sin invocar ni mucho menos fundamentar ni uno solo de los elementos que hacen nulo los contratos, a saber: dolo, error o fraude.

Finalmente, plantea la siguiente interrogante: cómo es que puede ser malo o de velada intención oculta en contra de los accionistas minoritarios demandantes, quienes en

conjunto apenas tienen del capital accionario de la compañía (Bs. 30.000.000,00) únicamente la cantidad de Bs. 645.000,00; que una asamblea, haya reformado los estatutos como en efecto lo hizo para el bien de todos, incluidos ellos por supuesto, para sustituir al único administrador de la compañía por una Junta Directiva compuesta en vez de uno (1) por siete (7) personas entre ellas los dos (2) médicos que representan a sus colegas accionistas. y, además para establecerle a la Junta Directiva el conjunto de funciones que antes no existían en los estatutos. Objeta que, es obvio que dichos acuerdos fueron, son y seguirán siendo buenos para todos los accionistas de la compañía sin excepción. Que lo que es malo, es sostener lo contrario, como lo hacen los accionantes sin mencionar en el libelo ningún perjuicio en concreto que ponga en peligro el aporte de Bs. 15.000,00 efectuado por cada uno de ellos al capital de la compañía, y, más aún, cuando la asamblea celebrada el día 28 de noviembre de 2.015 en la que se acordaron dichas inclusiones, ya fue firmada, hecho este que se comprueba con la copia certificada promovida por su representada marcada A-1 en el Cuaderno de Medidas de la presente causa, expedida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito Judicial del estado Portuguesa, en fecha 17 de octubre de 2016 (Exp. 0013); en el juicio seguido en su contra por los mismos actores de esta causa.

Señalan, en relación con el capital accionario de los demandantes, que dicho capital apenas suma la cantidad de (Bs.645.000,00), es decir el 0,0215% del total de Bs. 30.000.000,00 que constituye el capital social de la compañía. De modo que siendo así las cosas, resulta poco que menos absurda la acusación de los demandantes de que la administración de HPO, Hospital de Occidente C.A., haya tenido o tenga algún interés velado o manifiesto para perjudicar a los accionista minoritarios de la compañía; motivo por el cual resulta, asimismo, exageradamente desproporcionado el hecho de que los demandantes hayan pedido la intervención de la administración de la compañía mediante argumentos por demás insustanciales, siendo como en efecto lo es HPO, Hospital de

Occidente, C.A., una compañía altamente solvente que presta un gran servicio de salud a la comunidad; hecho este por si mismo públicamente notorio. De allí que, las medidas cautelares pedidas por los accionantes que niega en su procedencia al igual que la demanda al final y en la definitiva, deberán ser desechadas por ilegales y temerarias, lo cual solicita sea declarado por el Juez.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

La parte demandante aportó al proceso los siguientes medios de prueba:

CON EL LIBELO DE LA DEMANDA

- Marcada “A”: copias fotostáticas certificadas de los poderes otorgados a los abogados Juan Francisco Alvarado, Aura Mercedes Pieruzini Rivero, María Magdalena Agüero, Omaira Mercedes Rodríguez, Ana Dolores Monagas y Milagro Sarmiento, debidamente autenticados por ante la Notaría Pública Primera de Acarigua estado Portuguesa, expedidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de este mismo Circuito y Circunscripción Judicial, en fecha 13 de abril de 2016 (folios 55 al 75 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Dicha instrumental como quiera que no fue impugnada ni objetada, acredita la representación judicial que los mentados abogados ejercieron en esta causa, sobre los demandantes. A ellos se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 429 del Código de Procedimiento Civil y 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil. Así se decide.

- Marcada “B”: copia fotostática certificada del acta constitutiva y estatutos sociales de la empresa mercantil “HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE” C.A., constituida en fecha 14 de diciembre de 1995 e inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, bajo el N° 08, Tomo 11-A (folios 76 al 86 de la pieza número 1 de 6 del expediente). La referida instrumental, al no haber sido impugnada, se valora de

conformidad con lo establecido en los artículos 1.356, 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil, para acreditar el acuerdo de voluntades de las personas que en ellas se identifican, para la constitución de la empresa aquí demanda y que inicialmente se denominó Hospital Privado de Occidente C.A. Así se decide.

- Marcada “C”: copia fotostática certificada de la asamblea general extraordinaria de accionistas, debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 12 de junio de 1997, bajo el N° 04, Tomo 44-A (folios 87 al 102 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Como quiera que de esta instrumental no se desprende elementos que contribuyan a la solución de la presente *litis*, por tanto, carece de valor probatorio, en consecuencia debe ser desechada. Así se decide.

- Marcada “D”: copia fotostática certificada de la asamblea general extraordinaria de accionistas, debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 30 de abril de 1998, bajo el N° 25, Tomo 59-A, (folios 103 al 116 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta instrumental al igual que la anterior, se desecha por no desprenderse de ella elemento alguno que contribuya a la solución de la presente causa. Así se decide.

- Marcada “E”: copia fotostática certificada de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 17 de noviembre de 2003, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, el 04 de febrero de 2004, bajo el N° 35, Tomo 143-A (folios 117 al 128 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta instrumental al igual que la anterior se desecha por no desprenderse de ella elemento alguno que contribuya a la solución de la presente causa. Así se decide.

- Marcada “F”: copia fotostática certificada de asamblea extraordinaria, celebrada el 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado

Portuguesa, bajo el N° 58, Tomo 193-A, en fecha 06 de junio de 2006 (folios 129 al 137 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta instrumental al igual que la anterior se desecha por no desprenderse de ella elemento alguno que contribuya a la solución de la presente causa. Así se decide.

- Marcada “G”: copia fotostática certificada del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas, realizada en fecha 15 de agosto de 2007, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 27 de agosto de 2007, bajo el N° 22, Tomo 227-A, (folios 138 al 152 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta instrumental debe ser valorada conforme a lo establecido en los artículos 429 del Código de Procedimiento Civil y 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil para acreditar que en la referida fecha fueron modificados los artículos PRIMERO, DÉCIMO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO de la empresa demanda. Así se decide.

- Marcada “H”: copia fotostática certificada de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 02 de mayo de 2011, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 16 de marzo de 2012, bajo el N° 11, Tomo 10-A, (folios 153 al 180 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Como quiera que la asamblea contenida en dicha acta fue celebrada para corregir un error contenido en un acta completamente ajena a la asamblea cuya nulidad aquí se pretende, debe ser desechada por impertinente. Así se decide.

- Marcada “H-1”: copia fotostática certificada del acta contentiva de la asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 02/05/2011, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, de fecha 30 de agosto de 2012, bajo el N° 54, Tomo 35-A, (folios 181 al 208 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta acta fue igualmente promovida durante el lapso probatorio, tal como consta en el folio 52 de la pieza número 2 de 6 del expediente. Dicha acta se valora conforme a lo establecido en los

artículos 429 del Código de Procedimiento Civil y 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil y de la misma se desprende que los estatutos de la empresa demandada fueron modificados en cuanto a la forma en que deben ser convocadas las asambleas, sean estas ordinaria o extraordinarias. Así se decide.

- Marcada “I”: copia fotostática certificada del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada en fecha 20 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 28 de diciembre del año 2015, bajo el N° 43, folios 76-A, (folios 209 al 231 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta acta fue igualmente promovida durante el lapso probatorio, tal como consta en el folio 54 de la pieza número 2 de 6 del expediente. Como quiera que lo que se discute es la legalidad de la asamblea contenida en esta acta, su valoración se reserva para la parte motiva de esta sentencia. Así se decide.

- Marcada “J”: ejemplar del Diario Última Hora de la ciudad de Acarigua del estado Portuguesa, de fecha 14 de noviembre de 2015, sección “actualidad”, contentiva de la convocatoria de asamblea del HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A. (folios 232 y 233 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Esta acta fue igualmente promovida durante el lapso probatorio tal como consta en el folio 53 de la pieza número 2 de 6 del expediente. Esta prueba debe ser valorada de acuerdo con lo señalado en los artículos 429 del Código de Procedimiento Civil y 1.363 del Código Civil, por no haber sido desconocido, tachado de falso o impugnado, para acreditar que en el Diario Ultima Hora de la ciudad de Acarigua, estado Portuguesa, en fecha 14 de noviembre de 2015, se hizo pública la convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa mercantil H.P.O HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., cuya nulidad aquí se ventila. Así se decide.

- Marcada “1”: copia fotostática certificada del poder otorgado por ante la Notaría Pública Primera de Acarigua, en fecha 15 de marzo de 2016, bajo el N° 03, tomo

27 de los libros de autenticaciones llevados por esa notaria, conferido por el ciudadano José Leopoldo Baptista Uzcategui, en su carácter de presidente de la empresa mercantil H.P.O HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., a los abogados Hory José Rangel Jimenez, Nicolas Humberto Varela, Eustoquio Martinez Vargas y Teodardo Amaya (†) (folios 234 al 238 de la pieza número 1 de 6 del expediente). Dicho instrumento, al no ser impugnado, se valora conforme a lo establecido en los artículos 429 del Código de Procedimiento Civil y 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil para acreditar la representación judicial que en este proceso tuvieron los abogados Hory José Rangel Jiménez, Nicolas Humberto Varela, Eustoquio Martínez Vargas y Teodardo Amaya (†). Así se decide.

DURANTE EL LAPSO DE PROMOCIÓN DE PRUEBAS

· Prueba de Exhibición:

Primero: conforme al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, promueve la exhibición del libro de accionistas de la demanda HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., que se encuentra en poder de la demandada, para probar si la empresa La Baptistera C.A., aparece como propietaria de 367 acciones preferida tipo A, clase promotora. Esta prueba de exhibición no fue evacuada, razón por la cual no existe elemento probatorio que valorar. Así se decide.

Segundo: promueve la exhibición del libro de accionistas de la demanda HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., que se encuentra en poder de la demandada, para constatar si está o no asentada la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 2 de mayo de 2011 que modificó los estatutos sociales, la cual fue registrada por ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 16 de marzo de 2012, bajo el N° 11, tomo 10-A, que corre inserto a los folios del 153 al 180 de la pieza número 1 de 6 del expediente, la cual volvieron a registrar en fecha 30 de agosto de 2012, bajo el N° 54,

tomo 35-A, la cual corre inserto del a los folios del 181 al 208 de la pieza número 1 de 6 del expediente. Esta prueba de exhibición no fue evacuada, razón por la cual no existe elemento probatorio que valorar. Así se decide.

Tercero: promueve la exhibición del libro de accionistas de la demanda HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., que se encuentra en poder de la demandada, para constatar si está o no asentada la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2015, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 28 de diciembre de 2015, bajo el N° 43, tomo 76-A, que en copia fotostática certificada corre inserta a los folios del 210 al 231 de la pieza número 1 de 6 del expediente. Esta prueba de exhibición no fue evacuada, razón por la cual no existe elemento probatorio que valorar. Así se decide.

- Inspección Judicial:

- Primero: promueve inspección judicial sobre el libro de acta de asamblea de accionistas de la demandada, HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., inscrita en fecha 14 de diciembre del año 1995, ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, bajo el N° 08, tomo 11-A, para tal fin pidió que se traslade y constituya en la sede de la demandada ubicada en la carretera vía Araure- Barquisimeto, sector Los Malabares, Araure, el área administrativa para que deje constancia de los siguientes hechos: Primero: si está asentada la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2015 e inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 28 de diciembre del 2015, bajo el N° 43, tomo 76-A, cuya nulidad se demanda y Segundo: si está firmada dicha acta por todos los accionistas que asistieron a la asamblea.

- Segundo: promueve inspección judicial sobre el libro de acta de asamblea de

accionistas de la demandada, HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., a los fines de que el tribunal deje constancia: Primero: si el capital de la demandada está representando en diferentes tipos de acciones de diferentes valores, como son las Preferidas Tipo A, Clase Promotoras, Acciones Tipo A; Clase Empresariales; Acciones Tipo C, Clase Medicas; Acciones Tipo B, Clase Comunes y Acciones Familiares, con lo cual se prueba la contravención del artículo 292 del Código de Comercio; Segundo: si la empresa La Baptistera, C.A., aparece registrada como accionista de la demandada; Tercero: si la empresa La Baptistera, C.A., es propietaria de acciones Preferidas Tipo A, Clase Promotoras, con un valor de un millón de bolívares (Bs.1.000.000) cada una, si son nominativas o al portador; Cuarto: si la cantidad de acciones propiedad de La Baptistera, C.A., es 367 acciones y Quinto: si el traspaso de las 367 acciones Preferidas Tipo A, Clase Promotoras a la Baptistera, C.A., está firmado por el cedente y el cesionario; con lo cual pretende probar que la Baptistera, C.A., es la que toma todas las decisiones en las asambleas, por la cantidad de acciones que posee y no por el capital, en contravención del artículo 273 del Código de Comercio.

Dichas pruebas como quiera fue promovida para demostrar hechos que no constituyen el debate aprobatorio, se desechan por manifiestamente impertinentes. Así se decide.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Durante el lapso de promoción de pruebas

- Promovieron el merito favorable de los autos, tomando y valorando a favor de su representada todos aquellos medios probatorios coadyuvante a sus derechos, promovidas por la parte actora. Por haber sido en términos generales los referidos meritos de autos se desechan. Así se decide.

- Notoriedad Judicial: Promovió notoriedad judicial fundamentado en el conocimiento que tiene el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en la ciudad de Acarigua, sobre el procedimiento incidental cautelar, llevado en cuaderno separado de esta causa principal, signado con el N° 2016-1267 de la nomenclatura del mencionado juzgado y que cursó mediante impulso procesal por ejercicio de recurso de apelación por ante el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito, en cuyas actas promovida como prueba incluye una copia certificada de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la firma mercantil HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A. Como quiera que no fue admitida por el juzgador *a quo*, se desecha. Así se decide.

- Documentales:

- Marcado “A”: copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la firma mercantil “HPO” HOSPITAL DE ACCIDENTE C.A., celebrada en fecha 13 de mayo de 2016. La asamblea del 20 de noviembre de 2015 (registrada en fecha 28 de diciembre de 2015, bajo el N° 43, Tomo 76-A), ya fue confirmada o ratificada por la Asamblea del “HPO” Hospital de Occidente C.A., celebrada en fecha 13 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del estado Portuguesa, en fecha 09 de junio de 2016, inscrita en el Registro de Comercio bajo el N° 44, Tomo 33-A (folios del 24 al 51 de la pieza número 2 de 6 del expediente). Como fue establecido *supra*, al tratarse de que la presente documental contiene la asamblea cuya nulidad aquí se pretende anular, su apreciación se reserva para la parte motiva de esta sentencia. Así se decide.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, advertido lo anterior, se procede a entrar al conocimiento y

decisión del fondo del asunto, en los términos siguientes:

Es necesario precisar el objeto del debate en el presente caso, el cual se centra en la cuestión de si la convocatoria debió ser efectuada por la totalidad de los miembros de la Junta Directiva. Ello se plantea dado que, de acuerdo con los Estatutos Sociales (artículos 10, 13 y 17), la Junta Directiva, en su carácter de órgano colegiado y administrador único de la sociedad, ostenta la competencia exclusiva para realizar dichas convocatorias.

Ahora bien, se observa en primer lugar, el contenido de la convocatoria, de fecha 14 de noviembre de 2015, publicada en el Diario Ultima Hora, para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inserta al folio 232 de la pieza número 1 de 6 del expediente, cuyo texto íntegro pasa esta Sala a transcribir:

“CONVOCATORIA

Se convoca a todos los accionistas del HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A. a una Asamblea EXTRAORDINARIA a efectuarse el día viernes 20 de noviembre de 2015 a las 3:00 de la tarde en el auditorium del HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., ubicado en la carretera vía Araure–Barquisimeto, Sector Los Malabares, Araure, estado Portuguesa, con el número de socios que asistan.

PUNTOS A TRATAR:

1) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

-ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

-ARTÍCULO DÉCIMO

-ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

-TITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

2) INCORPORACIÓN DE SUPLENTE CON RESPECTO A LOS DIRECTORES PRINCIPALES.

3) ELECCIONES DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA.

POR LA JUNTA DIRECTIVA LEOPOLDO BAPTISTA UZCATEGUI.”

De igual manera, de los estatutos de la sociedad se detalla que:

El artículo Décimo Cuarto de los Estatutos Sociales de la Compañía señala, que las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se considerarán válidamente constituida para

deliberar, cuando están representadas en ella, por lo menos el 75% de las acciones que componen el capital social, y sus decisiones se considerarán válidamente adoptadas cuando fueren aprobadas por un número de votos que representen por lo menos el 51% de las acciones presentes.

La disposición Quinta de los Estatutos concede, además, unas prerrogativas especiales a los tenedores de las distintas clases de acciones, según su tipo. Siendo que la única referida al quórum de las asambleas, es la mencionada en el numeral 3) correspondiente a las ACCIONES PREFERIDAS TIPO A. CLASE PROMOTORES, que dice: “3.- El quórum de las Asambleas de Accionistas para ser válido deberá contar con la presencia del 51% de las acciones preferentes Tipo A Clase Promotoras y el voto favorable del 65% de las acciones preferentes Tipo A Clase Promotora será necesario para cualesquiera modificación de los Estatutos”.

Según se puede leer del Acta Constitutiva Estatutaria y sus sucesivas reformas, agregadas en copias certificadas al expediente, se evidencia que la empresa emitió 600 Acciones Preferentes Tipo A Clase Promotores, 15 Acciones Tipo Empresarial, 5 Acciones Tipo B Clase Comunes, 86 Acciones Tipo C Clase Médicas, y 35 Acciones Tipo D, Clase Familiares, para un total de 741 Acciones. Lo que significa, que el número de acciones preferentes Tipo A Clase Promotores necesarias para que haya quórum es de 390; y para que sean válidas las decisiones de modificación estatutaria se necesitan 198 acciones de este tipo de acciones, presentes en la asamblea.

Al respecto, el artículo 276 del Código de Comercio señala que:

“La asamblea extraordinaria se reunirá siempre que interese a la compañía. Cuando a la reunión no asistiere número suficiente de accionistas, se hará segunda convocatoria, con cinco días de anticipación, por lo menos, y con expresión del motivo de ella; y esta asamblea quedará constituida sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, expresándose así en la Convocatoria.”

Como se desprende del análisis de las actas procesales, y más específicamente del Acta de Asamblea de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto de esta pretensión de nulidad, inserta al expediente, y que se acompaña al escrito libelar marcada con la letra I, dicha Asamblea se declaró constituida con la participación de la totalidad de las 600 Acciones Preferentes Tipo A Clase Promotores, 1 por las Tipo A Clase Empresarial, 1 por las Tipo B Clase Médicas, 1 por las Tipo B Clase Comunes, 25 por las Tipo C Clase Medicas, 3 por las acciones Tipo D Clase Familiares.

Es decir, de las 741 acciones, 631 acudieron a la Asamblea, y de ellas el 100% de las acciones preferentes Tipo A Clase Promotores, solo faltaron 110 acciones de la totalidad, y no 131 como lo señala el apoderado actor en su escrito de demanda, distribuidas de la siguiente manera: 14 Acciones Tipo Empresarial, 4 Acciones Tipo B Clase Comunes, 61 Acciones Tipo C Clase Medicas, y 32 Acciones Tipo D Clase Familiares.

Lo que equivale al 85.2% del capital social, en los cuales estaban representados el 100% de los Socios Accionistas tenedores de las Acciones preferentes Tipo A Clase Promotores. Esto es más del 75% y del 51% al que se refieren las Cláusulas Décima Cuarta y Quinta numeral 3 correspondiente a las ACCIONES PREFERIDAS TIPO A. CLASE PROMOTORES, de los Estatutos Sociales.

Siendo así las decisiones tomadas fueron acordadas por más del 65% de los Socios Accionistas tenedores de las Acciones Preferentes Tipo A Clase Promotores, lo que se deduce del hecho de que ninguno de estos socios accionistas han impugnado el Acta respectiva. Por el contrario, existió una intención de convalidación por parte de estos mismos socios, a través de la ratificación realizada con posterioridad el 13 de mayo de 2016, cumpliéndose con ello con los requisitos de número de personas, acciones y capital que se requiere estar presente para conformar el quórum de HPO HOSPITAL DE CENTRO

OCCIDENTE C.A., y tomar válidamente las decisiones, sin necesidad de una segunda convocatoria. Y ASÍ SE DECLARA.

Igualmente comparte esta Alzada lo señalado por la sentencia recurrida, referido en que la Convocatoria reseñada al folio 232, cumple con las formalidades referidas a la información que debe contener las convocatorias a las asambleas ordinarias o extraordinarias de compañías, y su forma de publicación -un Diario de mayor circulación-, conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1.066 de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Constitucional, a los fines de garantizarle a los socios su derecho a estar informados sobre la realización de la Asamblea General de Accionistas, el lugar y objeto de las mismas.

Queda solo entonces pendiente lo referido a que si la convocatoria debía o no ser realizada por la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, por tratarse la misma de un órgano colegiado compuesto por varios miembros, dado que el administrador de la empresa es dicha Junta Directiva y, por tanto, la autorizada para realizar la convocatoria, a tenor de lo dispuesto en los artículos Décimo Tercero, Décimo Séptimo y Décimo de los Estatutos.

Ahora bien, en la presente causa, tal y como se señalara anteriormente, estamos ante una Asamblea Extraordinaria de Socios Accionistas realizada con el quórum respectivo, a través de una sola y única primera convocatoria.

Esta única –primera- convocatoria como se dijo cumplió, en principio, con todos los requisitos de información y publicidad establecidos por la jurisprudencia nacional y la norma sustantiva.

DE LA VALIDEZ DE LA CONVOCATORIO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2015

Precisado lo anterior esta sala procede a pronunciar, en primer lugar, sobre la impugnación a la convocatoria por existir vicios en cuanto a la legitimidad de la persona autorizada para poder hacerlo, ya que de ser cierto la existencia de estos supuestos, esto trae de inmediato, a criterio de esta Sala, la declaratoria de nulidad de dicha convocatoria, y por tanto, del Acta de Asamblea y de las decisiones en ella contenida.

En este sentido, en el libelo de demanda la parte actora afirma que quien Convoca a la Asamblea General es el ciudadano Leopoldo Baptista Uzcátegui, en su condición de Presidente de la Empresa La Baptistera C.A., según consta del contenido del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista de fecha 20 de noviembre de 2015, que expresa textualmente: *“Reunidos en el día de hoy, Veinte (20) de noviembre de Dos Mil Quince, en la sede de la compañía HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., Se inicia la asamblea Extraordinaria de Accionista tal como fue convocada por el cartel publicado en el Diario Ultima Hora de fecha 14 de noviembre del año 2015. Por solicitud de la sociedad mercantil La Baptistera C.A...”*.

Señalan los apoderados actores que (...) *la convocatoria no fue hecha por la Junta Directiva, sino por un solo directivo, siendo la primera convocatoria para dicha asamblea, (sic) establece que se celebraría con los socios que asistieran, se indicaron los objetos a tratar en forma genérica, por lo que siendo la convocatoria nula también es nula la asamblea celebrada (...)*.

Esta Sala, entrando a analizar la Convocatoria realizada en fecha 14 de noviembre de 2015, por el Presidente de la Junta Directiva, ciudadano Leopoldo Baptista, inserta al folio 232, del expediente, la cual, fue transcrita *supra*, observa que de la misma se desprende, que quien suscribe la misma es el ciudadano Leopoldo Baptista, en representación de la Junta Directiva, siendo que lo que genera la duda es el encabezado del Acta de Asamblea cuestionada, al afirmar que la convocatoria se hace por solicitud de la

sociedad mercantil La Baptistera C.A.

En criterio de esta Sala, independientemente de que la convocatoria la haya pedido la sociedad La Baptistera C.A., quien además representa más del 20% del Capital Social (y por ende, está autorizado por los Estatutos para hacerlo, conforme lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero de los Estatutos), no cabe dudas que, quien Convoca es el ciudadano Leopoldo Baptista Uzcátegui, por la Junta Directiva.

En este contexto, tomando en cuenta lo que, sobre las sociedades mercantiles, señala el profesor Morles Hernández, en cuanto a que estas se rigen por el contrato social, en el que se establecen las normas a las que están sometidos los socios y la responsabilidad en caso de que se incumpla dicho contrato; siendo impretermitible para su existencia, la presencia de personas y el aporte social para constituir un fondo común, por lo que, conforme los preceptos fundamentales estatuidos en el Código de Comercio que regulan -entre otras cosas- la constitución, existencia, giro, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles en Venezuela, el contrato de sociedad se rige en primer lugar por la voluntad de las partes, luego por las disposiciones del Código de Comercio y finalmente por las disposiciones del Código Civil que le sean aplicables (*Curso de Derecho Mercantil. “Las Sociedades Mercantiles”, TOMO II, Caracas, Venezuela, 2007*).

En este orden de ideas, debe tenerse presente que el régimen de mayorías necesarias para que la asamblea pueda adoptar acuerdos válidos, es el que establezca el documento constitutivo o el estatuto de la sociedad, por lo que, en principio, las normas previstas al efecto en el Código de Comercio, tienen carácter supletorio.

Esta Sala de Casación Civil, en relación con la interpretación de los contratos, establecidos en su sentencia del 31 de mayo de 2002 (caso: José Félix Gómez y Carmen Bernaez de Gómez), estableció que el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil

dispone que sólo los jueces de instancia pueden interpretar los contratos. De igual manera, la sentencia del 28 de febrero de 1996 (caso Orlando Di Bernardino) de la misma Sala de Casación Civil, reiterada el 14 de abril de 1999 (caso: B. Errate Consoló y otros contra Douglas Rafael Hurtado y otro), señala que los jueces de mérito gozan de facultades legales para interpretar y calificar los contratos que celebran las partes, asignándoles su verdadera naturaleza, aunque las partes le hubieran dado erróneamente otra diferente, siendo que este poder de interpretación de la voluntad y propósito de las partes escapan a la censura de casación, salvo que se alegue alguna de las excepciones en las que sí se puede extender al establecimiento y apreciación de los hechos o al fondo de la controversia.

Entre tanto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1066, del 09 de diciembre de 2016, la cual en este caso la citamos a manera de ilustración, señaló, con carácter vinculante, que a los efectos de proteger los derechos de los accionistas de una empresa en lo que se refiere a estar informados de la celebración de las asambleas -en lo sucesivo- se han de convocar a los socios cumpliendo lo establecido en el artículo 279 del Código de Comercio y lo establecido en los estatutos de la empresa, salvo en aquellas que coticen en la bolsa o tengan más de 15 accionistas, las cuales podrán realizar la convocatoria por correo electrónico certificado y a través de la página web de la sociedad.

En concreto, entre otras cosas, se señaló que:

“....OBITER DICTUM... Finalmente, esta Sala no deja de observar la alta cantidad de casos y situaciones que se presentan en relación a la cantidad de acciones de amparos y solicitudes de revisión vinculadas a las nulidades de asambleas de accionistas, en las que un solo accionista realiza convocatorias de Asambleas de Accionistas Extraordinarias (incluso sin tener facultades para convocar a dichas asambleas valiéndose solamente de su condición de socio), para efectuar cambios en la composición accionaria de la empresa (donde un accionista minoritario aumenta capital para pasar a ser mayoritario), realizar aumentos de capital, designar administradores,

establecer las facultades de ciertos administradores, o crear administradores únicos excluyendo a los demás, entre otras actividades y decisiones que se realizan y toman en esas asambleas.

Incluso, se han efectuado dichas convocatorias a través de medios impresos de poca circulación o consulta, siendo que tales publicaciones de las convocatorias deben ser hechas por la prensa, en periódicos (artículo 277 del Código de Comercio), por lo que no puede hacerse en una revista de publicación mensual, debiendo ser interpretada esta norma como que exige que el periódico tenga circulación o que la publicación se haga “en uno de los periódicos de más circulación” como lo establece el artículo 253 del Código de Comercio, completándose así la mens legis, ya que el legislador no pudo haberse referido a un periódico de escasa circulación, ya que la finalidad es poner en conocimiento a los interesados, que no están al tanto de la convocatoria para que puedan hacer valer sus derechos, de allí que la convocatoria ha de hacerse en la prensa diaria, de tipo general, lo cual excluiría a algunos medios de gran difusión que no circulan los domingos o prensa especializada, por lo que han de publicarse en dos diarios de reconocida circulación nacional y de mayor consulta, que por su tiraje garanticen en mayor medida la posibilidad de lectura.

Lo anterior debe ir a la par de lo establecido en el Código de Comercio, en relación a la forma de convocatoria personal por correspondencia (carta certificada), convocatoria a la cual tiene derecho “todo accionista”, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea (artículo 279 del Código de Comercio), así como de los demás sistemas de convocatoria directos a los accionistas establecidos en el documento constitutivo que incorporan, en ocasiones que se realice a través de carta certificada, telegrama, telex, fax u otras formas de remisión de mensajes, pero estos modos de convocar no pueden funcionar sino en empresas de pocos socios, ya que su instauración en sociedades de grandes dimensiones, como las que recurren a la oferta pública sería una fuente de dificultades, ante lo cual, para una gran difusión, el anuncio puede ser por Internet en la página web de la sociedad, aunque la publicación por la prensa es de inexcusable cumplimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N.º 42, del 9 de marzo de 2010 (caso: Alfredo Capriles Ponce) y en sentencia dictada el 22 de octubre de 2009, con ponencia de la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, en el expediente No. 2008-000675.

De allí, que de conformidad con los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo anteriormente señalado, el incumplimiento por parte de los administradores de realizar la notificación de los accionistas de conformidad con los estatutos sociales y el Código de Comercio, hace objetable la convocatoria realizada para la celebración de la asamblea de accionistas. Aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada

y oportuna información, de manera que los socios están obligados a cumplir las condiciones y reglas establecidas, tanto en los estatutos sociales de la empresa como en el Código de Comercio, para realizar la convocatoria de los restantes socios para la celebración de la asamblea de accionistas, para de esta manera garantizar a los socios que tengan la información necesaria para que asistan, preparen sus observaciones respecto a los asuntos que se tratarán, y ejerzan sus derechos de socios, ya que la convocatoria tiene por objeto proteger los intereses propios de los mismos.

La finalidad de la convocatoria es informar de manera oportuna a los socios que se celebrará una asamblea de socios para deliberar sobre determinadas materias y adoptar los acuerdos a que haya lugar, por lo que la forma y contenido de la convocatoria debe ser apta para cumplir tal finalidad, consistiendo el principio general en que la convocatoria debe ser pública y al efecto lo más común es la utilización de la prensa, siendo que los estatutos pueden determinar órganos de prensa específicos en los cuales habrán de publicarse las convocatorias, siempre y cuando reúnan las condiciones antes señaladas; en cuyo caso será presupuesto de validez de la convocatoria la utilización de esos determinados órganos de publicidad y no cualquier otro; por lo cual debe considerarse no hecha la convocatoria publicada en un órgano que no llene los requisitos exigidos por el documento constitutivo o los estatutos sociales, el Código de Comercio y el presente fallo. La convocatoria es un aviso con un contenido mínimo que debe permitir al accionista enterarse de que en un lugar, día y hora determinados tendrá lugar una reunión de accionistas en la cual se va a deliberar y decidir sobre asuntos concretos.

También la convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, por lo que toda deliberación sobre un objeto no expresado en ella es nulo (artículo 277 del Código de Comercio), por lo que el objeto debe indicarse de modo específico, no de manera genérica. Además del objeto u orden del día, la convocatoria debe expresar el día, la hora, la sede y el lugar en el que se reunirá la asamblea, ya que de otra manera, existiría imprecisión acerca de un elemento de información importante para los accionistas, ya que la finalidad del aviso es informar, por lo que la información debe ser suministrada en forma clara, directa y expresa, de lo contrario sería nula dicha convocatoria, ya que la forma y contenido de la convocatoria debe ser apta para cumplir tal finalidad de información completa, suficiente y oportuna al realizarse en un tiempo adecuado y a través de medios adecuados para que se dé la efectiva notificación de los socios.

Por lo tanto, la Sala debe dejar establecido que la creación, en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles, de requisitos distintos a los previstos en el Código de Comercio respecto a la convocatoria de los socios o accionistas para la celebración de las asambleas, debe realizarse con el propósito de fortalecer el régimen de convocatoria previsto en el mismo y no para limitar o perjudicar el derecho de los socios o accionistas de ser informados con las garantías suficientes que le permitan conocer con antelación el día, lugar, hora y objeto a tratar en la asamblea, lo cual sólo puede lograrse mediante el establecimiento de un medio adecuado de

convocatoria que sea lo más claro y eficiente posible, que no represente dudas de su idoneidad como instrumento capaz de garantizar el derecho de ser informado de la convocatoria que tienen los socios o accionistas de las sociedades mercantiles, habida consideración que las nuevas tecnologías han desarrollado medios de información distintos a los previstos en el Código de Comercio y que son capaces de garantizar una convocatoria segura y confiable. Por lo que, aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada y oportuna información, para evitar que a través de la creación de estas cláusulas se establezcan medios a través de los cuales se constituyan asambleas sin el conocimiento de los socios o accionistas que den la apariencia de haber cumplido formalmente con el requisito de la convocatoria, pero que en realidad lo que se persigue es evitar que se informe realmente de la celebración de una asamblea a determinados socios o accionistas.

De allí que, de ahora en adelante se han de convocar a los accionistas de manera concurrente según lo establecido en los artículos 277 y 279 del Código de Comercio y lo establecido en los estatutos y documento constitutivo, salvo en aquellas sociedades mercantiles que coticen en la bolsa o realicen oferta pública de acciones o tenga más de quince accionistas, siendo que a las últimas se podrá notificar por correo electrónico certificado, con firma electrónica certificada y a través de la página de internet de la sociedad mercantil.

Igualmente, en materia de franquicia internacional y de consorcios internacionales, entre otros, donde los nuevos franquiciados o consorciados no discuten las cláusulas del contrato, sino que se adhieren al contrato, y para éstos (franquiciados o consorciados) se trata de un nuevo contrato, pueden establecerse formas de notificación de convocatorias distintas a las previstas en el Código de Comercio venezolano pues para la formación del contrato se aplica el derecho extranjero, aunque las mismas funciones dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

El incumplimiento de todo lo anterior implicaría que cualquier actuación contraria a lo establecido anteriormente, faculta al juez a dictar cualquier medida cautelar nominada o innominada que permita garantizar los derechos de los posibles afectados, siempre y cuando estas no impliquen un abuso de derecho de los posibles afectados o de las facultades del juez, teniendo en cuenta que la Sala Constitucional ha señalado es que el juzgador no puede declarar una junta administradora ad hoc, ya que ello escapa de sus facultades cautelares”.

En el caso concreto que nos ocupa, se ha verificado que la empresa mercantil HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., nació del consenso de un grupo de personas, cuyo acuerdo de voluntades quedó plasmado en el acta constitutiva-estatutaria de la misma, que

fuese inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Estado Portuguesa en fecha 14 de Diciembre de 1995, bajo el No. 08, tomo 11-A, folios 01 al 06, expediente No. 91, cuya copia certificada consta en el expediente y que fuera apreciada conforme lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

En dichos estatutos, encontramos, en su cláusula Décima Tercera, las condiciones o requisitos que se exigen para la validez de las convocatorias, las cuales se han mantenido a lo largo de la existencia de dicha empresa, según se desprende de las copias certificadas de las actas que constan en autos.

En este caso, la referida cláusula producto del consenso de sus asociados, con relación a la convocatoria para las asambleas ordinarias o extraordinarias estableció lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO TERCERO: “... Ambas asambleas, se reunirán, previa convocatoria con (5) días de anticipación, a la fecha fijada para la reunión, por lo menos, publicado un aviso en un diario de la región o por comunicación directa y escrita a las accionistas, no obstante será válida la Asamblea que se haya reunido sin convocatoria previa, siempre que en ella se encontrare representada la totalidad del capital social. Los socios podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderados contruidos por documento autenticado, por telegrama o cablegrama...”

Entonces, para que la convocatoria tenga validez se requiere: que haya sido convocada por la persona señalada en los estatutos; que se indique con precisión las materias a deliberar; se exprese el lugar, día y hora de la reunión; y que se haga con la antelación prevista en las normas.

Si faltare alguno de estos requisitos la convocatoria no tendrá validez, y por tanto, la asamblea es nula, a menos, que asistan a la asamblea, la totalidad del capital social, según lo convinieron en la cláusula Décima Tercera de los Estatutos, lo cual, según se desprende de autos, no aconteció.

En este sentido, expresa el artículo 277 del Código de Comercio que:

“...La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión.

La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquella es nula...”

Los artículos Décimo, Décimo Primero, Décimo Sexto hasta el Vigésimo de los Estatutos Sociales, vigentes con anterioridad al acta de Asamblea atacada (Acta de Asamblea del 02 de mayo de 2011), rigen todo lo referente a la Administración de la Compañía. En tal sentido, disponen:

El artículo Décimo Sexto establece que: “La Sociedad será dirigida y administrada por un administrador al cual podrá ser socio o no de la empresa. El artículo Décimo Séptimo, señala: El Administrador tiene la más amplia facultades de administración y disposición y especialmente está facultado para lo siguiente: 1.- Convocar las Asambleas, fijar las materias que en ella deban tratarse, cumplir y hacer cumplir sus decisiones (...). Para todos estos actos se requerirá la firma conjunta del Presidente o de cualquiera de sus Directores”.

Al final del artículo se lee: “Se requerirá para cualquier gestión antes mencionada la firma conjunta del Presidente o de cualquiera de sus Directores”.

En la reforma estatutaria posterior acordada precisamente en la Asamblea objeto de censura, del 20 de noviembre 2015, establece, en su artículo Décimo Primero, que, “para que haya quórum en las reuniones de junta se requiere de la presencia de al menos cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva, uno de los cuales deberá ser el Presidente o Vicepresidente. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple”. De la lectura de este artículo, en concordancia con los artículos Décimo y Décimo Quinto de los Estatutos, se puede observar la intención de los miembros de la asamblea de accionistas

para que obligatoriamente deban estar presentes en las reuniones de Junta, por lo menos uno (1) de los tres (3) Directores designados por los socios accionistas Tipo A Clase Empresariales y Tipo C Clase Medicas.

Así mismo, el artículo Décimo de los Estatutos de la compañía señala que la Junta Directiva ejercerá la máxima Dirección de la Administración de la compañía.

Adicionalmente del estudio del Acta Constitutiva Estatutaria y de las sucesivas modificaciones, insertas en copias certificadas en el expediente, se observa:

a. Que estamos ante una empresa constituida por más de 30 personas.

b. Que la estructura accionaria está compuesta por cuatro (4) tipos de Acciones a saber: 1. Acciones Preferenciales Tipo A Clase Promotores. 2. Acciones Tipo Empresariales. 3. Acciones Tipo B Clase Comunes. 4 Acciones Tipo C Clase Médicas, y 5. Acciones Tipo D, Clase Familiares, para un total de 741 Acciones

3. Que cada uno de los tipos de acciones tiene cláusulas de preferencia que le otorgan a cada uno de los tipos de accionistas, privilegios y prerrogativas que hacen atractiva cada paquete accionario.

4. Que entre esos privilegios y prerrogativas está lo concerniente al control estatutario en la toma de decisiones a través de la representación por acciones en la Junta Directiva. De allí que los socios accionistas tenedores de acciones Preferidas Tipo A Clase Promotores, tienen el privilegio de poder constituirse el quórum siempre y cuando ellos tengan el 51% de las acciones en la asamblea, y tienen el privilegio de que las decisiones solo serán válidas llevan el visto bueno del 65% de las acciones asistentes a dichas reuniones. Por su parte, los Accionistas Tipo Empresariales tendrán el derecho a tener dos (2) Directores en la Junta Directiva con sus respectivos suplentes, y los Accionistas

tenedores de acciones Tipo C Clase Médicas, podrán designar Un (1) Director con sus respectivos suplentes.

De manera que, como se puede observar, el capital social, la estructura accionaria y organizativa (Dirección) de HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., es compleja y está representada en diferentes personas y tipos de acciones, cada uno con privilegios, prerrogativas y capacidad de representación en la Junta Directiva.

Entonces, aun cuando en la cláusula Décima Sexto de los estatutos de HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A. se refiera al administrador en sentido singular, lo más lógico es que dicho artículo sea interpretado armónicamente con el resto de las disposiciones contractuales y no aisladamente, para y así darle a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Sucede de esta manera, que en la cláusula Décima Estatutaria, la voluntad de los accionistas fue la de que la dirección, administración y representación de la compañía estuviese a cargo de siete miembros, de los cuales unos representan acciones tipo 'A' CLASE Promotores y otros las tipo 'A' CLASE Empresariales y 'C' Clase Médicas. En esta cláusula se indica que 'los miembros administradores' podrán ser accionistas o no de la empresa.

En la cláusula Vigésima Segunda se consagra que 'los administradores' actuando conjuntamente dos (2) cualquiera de ellos, pero con la combinación de las firmas tipo 'A' y tipo 'B', podrán otorgar avales, fianzas y garantías de cualquier clase a favor de la empresa.

En la cláusula Décima Séptima, se indica que, para ciertos actos se requiere de firmas conjuntas con otros Directores miembros de la Junta Directiva.

En la cláusula Quinta, se expresa el derecho y privilegios que tiene cada uno de los paquetes accionarios -según sea el tipo- entre ellos el de designar representantes (Directores) con sus respectivos suplentes en la Junta Directiva.

Esta designación, bueno es decirlo, da la idea de la existencia de cuatro grupos de accionistas: Acciones Preferentes Tipo A Clase Promotores, Acciones Tipo A Clase Empresarial, Acciones Tipo B Clase Médicas, Acciones Tipo C Clase Comunes, Acciones Tipo D Clase Familiares. De hecho, las acciones de las cuales son titulares cada grupo de accionistas tienen diferente valor y confieren distintos derechos, de los cuales claramente los tres (3) primeros TIPOS A Promotores – Empresarias y TIPO B Médicas, tienen una participación decisiva en la toma de decisiones de la junta directiva.

Pues bien, lo cierto del caso es que, de la narración anterior se desprende, claramente, que en varias disposiciones contractuales se hace mención al administrador en sentido plural, y que los miembros de la Junta Directiva deben actuar conjuntamente no solo en funciones internas sino también externas de la compañía.

En este punto, esta Sala debe recordar que según sentencia N° 1.066 de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* citada, que establece criterio vinculante sobre modo de convocatoria de las asambleas de accionistas, es deber de todo Juez, que:

(...) aquellas cláusulas estatutarias que impliquen una limitación o perjuicio de los derechos de los socios o accionistas de ser informados de la celebración de las asambleas, deben ser interpretadas en beneficio de los derechos de los accionistas, a los fines de que se les garantice una adecuada y oportuna información, para evitar que a través de la creación de estas cláusulas se establezcan medios a través de los cuales se constituyan asambleas sin el conocimiento de los socios o accionistas que den la apariencia de haber cumplido formalmente con el requisito de la convocatoria, pero que en realidad lo que se persigue es evitar que se informe realmente de la celebración de una asamblea a determinados socios o accionistas.

Entonces, para esta Sala, conforme lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.160 del Código Civil, luce razonable comprender que la intención real de las partes contratantes en el acto fundacional de la compañía, fue la de supeditar la dirección y gestión de la actividad social a un órgano colegiado, integrado por siete (6) miembros administradores, siendo necesaria la participación conjunta de al menos un representante de las Acciones Tipo A Promotores, uno de las Acciones Tipo A Empresariales y uno por las Acciones Tipo C Médicas, para decidir y acordar, entre otras cosas, la convocatoria a asambleas, pero siempre atados a que uno sea el Presidente o Vicepresidente de la empresa.

Es decir, lo que se pretendió en los estatutos fue revestir de mayores formalidades el régimen de convocatoria por parte del Administrador, pues, si esto no fuese así, no tendría sentido alguno y quedaría vaciado de contenido el hecho de haberse distinguido expresamente como miembros de la Junta Directiva -que es el Administrador-Directores en representación de acciones Empresariales y Médicas, siendo claro que la Presidencia, Vicepresidencia y Administrador, le correspondería a las de Tipo A Clase Promotores que dominan la mayoría accionaria.

Cuando en el artículo Décimo Séptimo numeral 1, de los estatutos, insertas en el título que trata sobre “La Administración de la Compañía”, se menciona “al administrador” en sentido singular, debe entenderse que se está refiriendo al órgano que tiene asignada la competencia o función interna para convocar a asambleas, lo que además es un imperativo legal, y no en el sentido de una sola persona o sujeto individualmente considerado.

Por lo tanto, no comparte esta Sala el argumento que formula la representación judicial de la parte demandada, tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el escrito de informes de segunda instancia, en cuanto a que el ciudadano Leopoldo Baptista Uzcategui, estaba autorizado para realizar la convocatoria en su condición de Presidente

de la Empresa.

En todo caso, los estatutos deben interpretarse ‘desde la perspectiva que más facilite la posibilidad de convocar y realizar las asambleas, y no desde una perspectiva formalista, que dificulte y paralice la toma normal de las decisiones’, también debe tomarse en cuenta la voluntad societaria de cuidar de los derechos e intereses de cada uno de los grupos de accionistas que representan el capital social de la compañía.

Como corolario de la precedente interpretación, las convocatorias para la celebración de asambleas ordinarias o extraordinarias de la sociedad mercantil HPO HOSPITAL DE OCCIDENTE C.A., deben ser realizadas y firmadas conjuntamente por al menos TRES (3) de los miembros que ejerzan el cargo de administradores, es decir, miembros de la Junta Directiva, entre ellos, el Presidente o Vicepresidente, un representante de las Acciones Tipo A Clase Empresariales y otro de las Acciones Tipo B Clase Médicas, para que de esta manera dichas asambleas puedan considerarse válidamente constituidas para sesionar y aprobar o improbar acuerdos.

Esto se refuerza por la importancia de la convocatoria cuando se pretende realizar una asamblea general de accionistas, ya que ella constituye el órgano supremo de la sociedad mercantil en la cual se expresa su voluntad, por lo que soslayar o relajar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los estatutos, resulta determinante en el quebrantamiento del orden societario. Así se decide.

Tiene claro esta Sala, sobre las dudas, contradicciones, lagunas, incertidumbres y oscuridades que devienen del contenido del Contrato Societario, en donde, por una parte, existe una evidente intención de generar paquetes accionarios que permitan atraer y proteger a inversionistas interesados en la constitución de este tipo de empresas, y por otra, existe un oculto y excesivo ánimo de los socios fundacionales de mantener el control

en la gestión y toma de decisión de la sociedad, a veces contrariando la oferta inicial, objeto societario y sus valores corporativos.

Establecido lo anterior, debemos mencionar que, conforme al artículo 277 del Código de Comercio, analizado *supra*, **la convocatoria a las asambleas** es el acto mediante el cual se llama a los accionistas de la sociedad mercantil para que acudan, en la fecha y hora fijadas previamente, a la reunión de la asamblea, bien ordinaria o bien extraordinaria; debiendo dicha convocatoria expresar el objeto de la reunión, so pena de nulidad de la asamblea en cuya convocatoria se hubiere deliberado sobre un objeto no expresado en ésta. Así celebración de la asamblea debe estar precedida de una convocatoria, salvo el caso de la asamblea universal o totalitaria, esto es, cuando se encuentre presente la totalidad del capital social; advirtiéndose que los vicios formales en que se incurra al momento de convocar la asamblea, constituyen causal de impugnación e invalidez de lo que posteriormente en ella se delibere y acuerde (Cfr. Diego Tomás Castagnino. “*Desarrollo jurisprudencial sobre las convocatorias para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles*”. RVDM, E.1, 2021, pp. 83-106).

En efecto, como bien se señaló con anterioridad, para que la convocatoria tenga validez, se requiere que haya sido convocada por lo menos por tres (3) de los miembros de la Junta Directiva, la cual es un órgano colegiado; que se indique con precisión las materias a deliberar; y se exprese el lugar, día y hora de la reunión. Si faltare alguno de estos requisitos la convocatoria no tendrá validez, y, en consecuencia,

En el caso bajo estudio se observa, que la Convocatoria a la Asamblea realizada en fecha 14 de noviembre de 2015, fue realizada por un único administrador miembro de la Junta Directiva, en la persona de su Presidente, ciudadano Leopoldo Baptista Uzcategui, presidente además del solicitante de dicha convocatoria, empresa La Baptistera C.A., sin

que conste en autos que dicha convocatoria haya sido suscrita por cualquiera de los miembros representantes de las acciones Tipo A Clase Empresariales y Tipo B Clase Médicas.

Esta convocatoria claramente se realizó en fraude a la ley y a la verdadera voluntad societaria que deviene de la interpretación integral del contrato de sociedad, manipulándose así preceptos contractuales y legales en aras de burlar esa voluntad y las leyes que protegen la transparencia y seriedad del tráfico comercial, lo que causa un daño al resto de los socios accionistas Tipo A Clase Empresariales y Tipo B Clase Médicas, al imperdirles la posibilidad de tener certeza en relación a la legitimidad o legalidad de dicha convocatoria.

En consecuencia, se declara NULA de nulidad absoluta, la convocatoria efectuada en fecha 14 de noviembre de 2015, arriba descrita, así como los puntos deliberados y decididos en la Asamblea llevada a cabo en fecha 20 de noviembre de 2015, derivada del acto viciado de nulidad absoluta, tal como será expresado en el dispositivo del presente fallo. Y ASI SE DECIDE.

Establecido como ha sido, la nulidad de lo deliberado y aprobado en la asamblea de fecha 20 de noviembre de 2015, por la omisión en el cumplimiento de un requisito esencial de validez de la convocatoria establecido en el artículo 277 del Código de Comercio y en las cláusulas Décima, Décima Tercera y Décima Séptima de los Estatutos Sociales de la empresa, en virtud de la cual se celebró dicha asamblea, producto de haberse realizado sin estar suscrita y autorizada de forma conjunta, además del Presidente o Vicepresidente, por lo menos, con el representante –Director o suplente- de las acciones Tipo A Clase Empresariales y otro de las acciones Tipo B Clase Médicas, es forzoso señalar que, en estos supuestos en que la ley es exigente en que se dé cumplimiento a las normas dirigidas a proteger el interés de la colectividad, en este caso, de los accionistas,

no debe ser considerado confirmada dicha asamblea, en atención a lo previsto en el artículo 1352 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“No se puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de un acto absolutamente nulo por falta de formalidades”.

El citado artículo 1352 del Código Civil establece un principio fundamental en materia de nulidad de los actos jurídicos. Al prohibir la sanación de los actos nulos por falta de formalidades, garantiza la seguridad jurídica y la certeza del tráfico jurídico. Es un mecanismo que protege a las partes de actos jurídicos viciados y asegura que solo aquellos actos que cumplen con todos los requisitos legales puedan producir efectos jurídicos válidos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1352 del Código Civil, la nulidad de la asamblea de 20 de junio de 2015 es insanable. Por tanto, resulta inadmisibile el argumento de la parte demandada en el sentido de que la asamblea de 13 de mayo de 2016 constituye una ratificación de la primera. Ningún acto posterior puede convalidar un acto nulo de pleno derecho. En consecuencia, se desestima dicho alegato. Así también se decide.

DECISIÓN

Con fuerza en las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en Sala de Casación Civil Accidental, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** el recurso extraordinario de casación, anunciado y formalizado por la representación judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, en fecha 25 de marzo de 2024, en consecuencia **CASA TOTAL** y **SIN REENVÍO** el fallo recurrido, respecto del cual **SE**

DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA del fallo recurrido. **SEGUNDO: CON LUGAR** la acción de nulidad absoluta de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 20 de noviembre de 2015, registrada el 28 de diciembre de 2015, por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con el Nro. 43, Tomo 76-A, interpuesta por los ciudadanos **ALIRIS JOSEFINA SANCHEZ GONZALEZ, MARY CRUZ SANCHEZ NARVAEZ, FRANCISCO JOSE HEREDIA PELAEZ, PABLO ANTONIO PACHECO URDANETA, MARISABELLA CORONA JEREZ, FARIDE EMILIA MONAGAS CARRILLO, RACHEL JOSUE RONDON NOGUERA, INES ELENA DE LA ROSA KNECHT, CARLOS LUIS CORDERO PEREZ, MARIA CRISTINA SAVA MINCIULLO, LISBETH COROMOTO MENDOZA GONZALEZ, GABRIEL JOSE ZAMUDIO ACOSTA, IRWING SANTOS MACHADO, ELBA MARGARITA DE LEON OLIVEROS, JOSE ANTONIO OCHOA HERNANDEZ, MARIA PILAR FASANELLA DE GONZALEZ, BETTY DEL ROSARIO VILLAVICENCIO DE CEDEÑO, GABRIELA ESPERANZA GRANELLA ROMERO, JOSE MANUEL REYES ANZOLA, REGULO JOSE GONZALEZ MONTES, FAUSTINO PAGLIOCCA CARPINTEIRI, ROSA ANNA BOMBACE PACE, ELIAS SAMUEL ARCILA DIAZ, DANIEL ENRIQUE NUÑEZ SERGENT, ANTONIO RAFAEL BOTTINI ROJAS, RAMON CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ, JUAN DE LA CRUZ ANZOLA REYES, ALEJANDRO JORGE MORENO PARRA, LAURA FLORENTINA RIVAS MERCADO, ALBERTO JOSE GARCIA, LUZ MARIA HIDALGO DE SEDEK, CARLOS CRUZ GONZALEZ, OSCAR RAUL CASAL RODRIGUEZ, GERMAN ANTONIO GUTIERREZ MELEAN, MARIO JOSE SALAZAR ARTEAGA, JEAN CARLOS JESUS GRADOS, LUZANA DAVILA NOGUERA, DANIEL ALFONZO VILLALOBOS MATOS, PABLO JOSE SISIRUCA GUTIERREZ, MARIA AUXILIADORA DI LALLA, YUISMELY MELENDEZ TIMAURE y EMERSON JOSE MARIAN MARTINEZ, contra la sociedad de comercio **HPO HOSPITAL DE****

OCCIDENTE C.A.. TERCERO: Se **CONDENA** en costas del proceso a la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en la ciudad de Acarigua. Particípese al Juzgado Superior de origen conforme el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil Accidental, del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025). Años: 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

Presidente de la Sala-Ponente,

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Vicepresidenta,

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

Magistrado,

JAIME BÁEZ JIMÉNEZ

Secretario,

PEDRO RAFAEL VENERO DABOIN

Exp. N° AA20-C-2024-000317.

Nota: Publicado en su fecha a las

Secretario,

